

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI)
SECRETARIA GENERAL**

**HIGHBURY INTERNATIONAL AVV
COMPAÑÍA MINERA DE BAJO CARONÍ AVV
RAMSTEIN TRADING INC**

Demandantes/Inversores

c.

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Estado Demandado

Caso CIADI No. ARB/14/10

Recusación de la Profesora Brigitte Stern

Abogados de las Demandantes:

Andrés A. Mezgravis,

Militza A. Santana,

MEZGRAVIS & ASOC.

Torre Oxal, Piso 5, Oficina P5-A

Avenida Venezuela, Urbanización El Rosal

Caracas 1060 – Venezuela.

Teléfono: +58 (212) 952-73-71

Francisco González de Cossío

GONZÁLEZ DE COSSÍO ABOGADOS, S.C.

México, D.F.

Luis Delgado

HOMER BONNER JACOBS

1200 Four Seasons Tower

1441 Brickell Avenue

Miami, FL 33131

EE.UU.

Enero 2015

ÍNDICE

| | | |
|-------------|---|-----------|
| I. | INTRODUCCIÓN..... | 4 |
| II. | ESTÁNDAR APLICABLE..... | 7 |
| III. | ANTECEDENTES | 11 |
| | A. SOLICITUD DE ARBITRAJE Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL | 11 |
| | B. DECLARACIÓN DE LA PROFESORA STERN EN VIRTUD DE LA REGLA 6(2) DE LAS REGLAS DE ARBITRAJE | 12 |
| | C. SOLICITUDES DE ACLARACIONES | 14 |
| | 1. Primera Solicitud de las Demandantes | 14 |
| | 2. Primera respuesta de la profesora Stern | 15 |
| | 3. Segunda Solicitud de las Demandantes | 18 |
| | 4. Segunda respuesta de la profesora Stern | 19 |
| IV. | MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN | 20 |
| | A. RESPUESTA A LAS DEMANDANTES EN UN IDIOMA DISTINTO Y NO CONVENIDO POR LAS PARTES | 20 |
| | B. FUE DESCORTÉS Y DEMOSTRÓ ANIMADVERSIÓN Y MENOSPRECIO | 23 |
| | C. EXCESIVO NÚMERO DE DESIGNACIONES POR PARTE DE LA DEMANDADA..... | 24 |
| | D. EXCESIVO NÚMERO DE DESIGNACIONES POR PARTE DE LOS ABOGADOS DE LA DEMANDADA | 27 |
| | E. PREJUZGÓ SOBRE UN TEMA QUE SERÁ DEBATIDO EN EL PRESENTE CASO..... | 29 |
| | F. DEJÓ DE REVELAR HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES | 33 |
| | 1. Las faltas de revelación fueron varias, reiteradas y deliveradas | 35 |
| | 2. La falta de revelación no fue el resultado de un ejercicio honesto de discreción..... | 39 |
| | 3. Los hechos que no fueron revelados plantean dudas obvias sobre su imparcialidad e independencia | 41 |

| | | |
|----|--|----|
| 4. | La no divulgación es una omisión inexcusable por parte de un árbitro meticoloso o parte de un patrón de circunstancias que permiten dudar sobre la imparcialidad | 42 |
| G. | COMPARTE INTERESES COMUNES CON LA DEMANDADA Y CON LOS ABOGADOS DE ÉSTA Y HAY UNA APARIENCIA MANIFIESTA DE QUE ESTÁ PREDISPUESA A FAVORECER A LOS ESTADOS | 43 |
| H. | SE NEGÓ ARBITRARIAMENTE A REALIZAR UNA REVELACIÓN COMPLETA SOBRE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE LE FUERON PREGUNTADOS | 50 |
| I. | LO MÁS GRAVE: MINTIÓ | 52 |

PROPUESTA DE RECUSACIÓN

1. En nombre y representación de: i) Highbury International AVV., (“**Highbury**”), empresa constituida y existente conforme a las leyes de Aruba, ii) Compañía Minera de Bajo Caroní AVV, (“**Caromin Aruba**”), empresa subsidiaria de Highbury igualmente constituida y existente conforme a las leyes de Aruba, y también en nombre y representación de Ramstein Trading INC. (“**Ramstein**”), empresa constituida conforme a las leyes de la República de Panamá y también subsidiaria de Highbury (conjuntamente denominadas las “**Demandantes**”), nos dirigimos a la Secretaria General a los fines de recusar formalmente a la profesora Brigitte Stern en el presente proceso arbitral, por las circunstancias y motivos que se explican y fundamentan en los siguientes capítulos:

I. INTRODUCCIÓN

2. Esta representación legal jamás se ha visto en la necesidad de recusar a algún árbitro. Lamentablemente, en esta ocasión, serios y diversos motivos así lo exigen a los fines de preservar el debido proceso. Es por ello que, de conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 14(1) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“**Convenio CIADI**”),¹ en concordancia con la Regla 9(1) de las Reglas de Arbitraje (“**Reglas de Arbitraje**”), las Demandantes recusar formalmente a la profesora Brigitte Stern. Esta recusación se fundamenta en nueve (9) motivos distintos. Algunos de ellos son autónomamente suficientes para que sea procedente la recusación, mientras que otros, al ser analizados en conjunto, evidencian una apariencia manifiesta de parcialidad y dependencia. Esa apariencia se evidencia de una razonable evaluación de los siguientes hechos que a continuación enunciamos de manera cronológica:

- a) A pesar de que las Demandantes propusieron en su solicitud de arbitraje el castellano como idioma *único* de este arbitraje, y a pesar de que la

¹ Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.685 del 3 de abril de 1995. Disponible también la siguiente dirección: <http://www.pgr.gob.ve/Recursos/gaceta.asp>.

comunicación dirigida a la profesora Stern también estaba redactada en castellano, ésta les respondió en el idioma materno del abogado de la contraparte que la designó.

- b) La profesora Stern fue descortés y demostró animadversión y menosprecio hacia esta representación cuando las Demandantes le solicitaron complementar su declaración de imparcialidad e independencia.
- c) La profesora Stern ha tenido un número excesivo de designaciones en arbitrajes de inversión —seis (6) para ser exactos— por parte de la República Bolivariana de Venezuela (la “**Demandada**”). Los laudos dictados hasta ahora en dichos procesos son favorables a la Demandada. Además, por una supuesta dificultad alegada por la profesora Stern, no se tiene certeza sobre si otros entes del Estado venezolano la han designado en otra clase de procesos.
- d) También ha tenido un número excesivo de designaciones en arbitrajes de inversión por parte de los abogados de la Demandada. Al menos ocho (8) designaciones directas, más tres (3) casos en donde participaron los abogados de la Demandada o sus antiguas firmas. No se tiene certeza sobre si dichos abogados designaron a la profesora Stern en algún otro proceso que no sea público.
- e) La profesora Stern prejuzgó, y ha tenido acceso a documentación o información en otros arbitrajes contra la Demandada, sobre un tema polémico que será debatido en el presente caso, lo cual genera un desbalance en el Tribunal.
- f) La profesora Stern deliberadamente dejó de revelar hechos y circunstancias relevantes.
- g) Adicionalmente el record histórico de designaciones, laudos y votos salvados de la profesora Stern corrobora una apariencia manifiesta de parcialidad y dependencia.
- h) Frente a estas circunstancias y omisiones, las Demandantes le solicitaron una revelación completa, y, acatando su petición, le formularon 10 preguntas *específicas*, las cuales se negó arbitrariamente a contestar.

- i) Lo más grave de todo es que, mientras las Demandantes, por todas las serias y delicadas circunstancias antes indicadas, le solicitaban que ampliara su declaración, la profesora Stern, no solo se abstuvo de realizar una revelación completa sino que además mintió.
3. Sí, mintió y lo decimos con absoluta responsabilidad. Resulta sumamente incómodo tener que decir que alguien miente, más aún si se trata de un profesor emérito y árbitro reconocido. Sin embargo, las Demandantes consideran que tienen el derecho y el deber de denunciar semejante conducta porque además pueden demostrarla fehacientemente. Y pueden demostrarla porque las Demandantes le solicitaron a la profesora Stern, en dos distintas oportunidades, que revelara todos los casos en los que había sido designada por los abogados de la Demandada, y la profesora Stern se limitó a señalar el 15 de diciembre de 2014 que *«consideraba que no tenía elementos adicionales que aportar a los que ya había indicado o a aquéllos que la representación legal de las Demandantes había presentado en su carta del 9 de diciembre»*. Esto simplemente no es cierto. Para el momento en que la profesora Stern realizó su declaración de imparcialidad (22 de agosto de 2014), ya para esa fecha había aceptado otra designación adicional (el 12 de agosto de 2014) por parte de los mismos abogados de la Demandada. Nos referimos al caso *City-State c. Ucrania*.² Este caso nunca fue revelado por la profesora Stern, y para el 9 de diciembre las Demandantes lo desconocían. Según fue reflejado por el CIADI en su página web, el Tribunal en ese caso se constituyó el 10 de diciembre de 2014, pero ya el 12 de agosto de ese mismo año, es decir, apenas 10 días antes de realizar su declaración de independencia e imparcialidad en el presente caso, la profesora Stern ya había aceptado en ese otro caso su designación por parte de la Firma Foley Hoag LLP (“**Foley Hoag**”).³
4. El que un árbitro omita revelar circunstancias por las que una parte pudiera cuestionar la confianza en su imparcialidad de juicio es grave, pero es gravísimo cuando además el

² *City-State N.V., Praktyka Asset Management Company LLC, Crystal-Invest LLC y Prodiz LLC c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/14/9). (*City-State c. Ucrania*) Disponible en: <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/cases/Pages/casedetail.aspx?CaseNo=ARB/14/9&tab=PRO>.

³ Véase infra § 96 y ss.

árbitro miente. Si a esto se agrega que la profesora Stern mintió en circunstancias tan delicadas como las anteriormente enunciadas, el resultado no puede ser otro que el de su inmediata descalificación.

II. ESTÁNDAR APLICABLE

5. Según el artículo 57 del Convenio CIADI, las partes están facultadas para proponer la recusación de cualquiera de los miembros del Tribunal. Textualmente establece esta norma:

“Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.” (Énfasis añadido)

6. Por su lado, el artículo 14(1) del Convenio CIADI prevé:

“(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la lista de Árbitros” (Énfasis añadido).

7. Respecto al artículo 14(1) del Convenio CIADI algunas decisiones han advertido que, mientras la versión en inglés de dicho artículo se refiere a “*independent judgment*” (independencia de juicio), la versión en español se refiere a “*imparcialidad de juicio*”. Sin embargo, en virtud de que ambas versiones son igualmente auténticas, es aceptado de manera unánime que los árbitros deben ser tanto imparciales como independientes.⁴

⁴ Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. c. la República Argentina. (Caso CIADI No. ARB/03/17), Decisión sobre la propuesta de recusación de un miembro del Tribunal, de fecha 22 de octubre de 2007, ¶ 28 (*Suez c. Argentina*). AL-HCR-020. Disponible en: http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0811_0.pdf; *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. la República*

8. En este sentido, se ha dicho que la imparcialidad se refiere a la ausencia de sesgo o predisposición a favor de una parte, mientras que la independencia se caracteriza por la ausencia de relaciones con la parte que podrían influenciar la decisión del árbitro.⁵ Tanto la independencia como la imparcialidad “*protegen a las partes en contra de los árbitros que son influenciados por factores distintos a aquellos que son relacionados con el mérito del caso*”.⁶
9. La necesaria *confianza* que debe inspirar un árbitro, en cuanto a su imparcialidad de juicio, está ratificada en la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje, la cual exige que cada árbitro firme, en la primera sesión o antes, una declaración donde refleje su “...*experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, **tanto anteriores como actuales y (b) cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera cuestionar la confianza en [su] imparcialidad de juicio**...*”. (Énfasis añadido)
10. Ahora bien, los artículos 57 y 14(1) del Convenio CIADI no requieren una prueba de dependencia actual o de parcialidad, sino que basta con establecer la *apariencia* de dependencia o parcialidad.⁷ El estándar aplicable es entonces un “*estándar objetivo basado en una evaluación razonable de la evidencia por una tercera parte.*”⁸ Por tanto, no se trata

Bolivariana de Venezuela. (Caso CIADI No. ARB/07/30). Decisión sobre la propuesta de recusación del árbitro L. Yves Fortier, Q.C., de fecha 27 de febrero de 2012, ¶ 54 (*ConocoPhillips c. Venezuela*). AL-HCR-021. Disponible en: <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0223.pdf>.

⁵ *Suez c. Argentina*, ¶ 29. AL-HCR-020.

⁶ *ConocoPhillips c Venezuela*, ¶ 55. AL-HCR-021. Traducción libre al castellano de: “...*they protect parties against arbitrators being influenced by factors other than those related to the merits of the case*”.

⁷ *Caratube International Oil Company LLP y Devincci Salah Hourani c. la República de Kazakstán*, (Caso CIADI No. ARB/13/13). Decisión sobre la recusación del árbitro Bruno Boesch, de fecha 20 de marzo de 2014, ¶ 57 (*Caratube c. Kazakstán*). AL-HCR-022. Disponible en: <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw3133.pdf>. *Repsol S.A. y Repsol Butano S.A. c. la República Argentina*. (Caso CIADI No. ARB/12/38). Decisión sobre la propuesta de recusación a la mayoría del tribunal, de fecha 13 de diciembre de 2013, ¶ 71 (*Repsol c. Argentina*). AL-HCR-023. Disponible en: <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw3033.pdf>; *Burlington Resources, Inc. c. la República de Ecuador*. (Caso CIADI No. ARB/08/5). Decisión sobre la recusación del profesor Francisco Orrego Vicuña, del 13 de diciembre de 2013, ¶ 65 (*Burlington c. Ecuador*). AL-HCR-024. Disponible en: <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw3028.pdf>, ¶ 66; y *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. la República Argentina*. (Caso CIADI ARB/07/26), Decisión recusación del profesor Campbell McLachlan, de fecha 12 de agosto de 2010, ¶ 43 (*Urbaser c. Argentina*). AL-HCR-025. Disponible en: <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0887.pdf>.

⁸ *Suez c. Argentina*, ¶ 39-40. AL-HCR-020.

aquí de cuestionar o demostrar que la profesora Stern carece realmente de las cualidades éticas o morales necesarias. Tampoco está en duda su amplia y reconocida competencia en el campo del Derecho. Aquí de lo que se trata es de determinar si, a los ojos de un tercero, existe una *apariencia* manifiesta de parcialidad o dependencia.⁹

11. En cuanto al significado de la palabra “manifiesta” contenida en el artículo 57 del Convenio CIADI, varios tribunales han concluido que ésta significa “evidente” u “obvio”,¹⁰ y se relaciona con la facilidad con la cual la alegada falta de las cualidades requeridas puede ser percibida.¹¹
12. Aparte de las normas antes indicadas, también cabe hacer referencia a las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (2014) (“**Directrices de la IBA**”),¹² y a las Reglas sobre Ética para Árbitros Internacionales, las cuales han sido reconocidas como una guía útil en casos previos.¹³ Como varias decisiones han explicado, esas directrices y reglas no son vinculantes para el Tribunal¹⁴ y ofrecen simplemente un estándar sobre buenas prácticas, pero no crean una regla final y definitiva.¹⁵ El número de nombramientos que resulta aceptable debe establecerse en cada caso, teniendo en cuenta *todas* las circunstancias pertinentes.¹⁶

⁹ *Caratube c. Kazakstán*, ¶ 64. AL-HCR-022.

¹⁰ *Suez c. Argentina*, ¶ 34; *Universal Compression International Holdings, S.L.U. c. la República Bolivariana de Venezuela*, (Caso CIADI No. ARB/10/9), Decisión sobre la propuesta de recusación de la profesora Brigitte Stern y del profesor Guido Santiago Tawil como árbitros, de fecha 20 de Mayo de 2011, ¶ 71 (*Universal c. Venezuela*). AL-HCR-026. Disponible en: <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0886.pdf>.

¹¹ *Urbaser c. Argentina*, ¶ 37. AL-HCR-025.

¹² Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, disponible en: http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx. AL-HCR-027.

¹³ *Urbaser c. Argentina*, ¶ 37. AL-HCR-025.

¹⁴ *Caratube c. Kazakhstán*, ¶ 59. AL-HCR-022. También *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*. (Caso CIADI No. ARB/12/20) Decisión sobre la propuesta de las partes de descalificar la mayoría del Tribunal, de fecha 12 de Noviembre de 2013, ¶ 62, (*Blue Bank c. Venezuela*) AL-HCR-028. Disponible en: <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw3009.pdf>.

¹⁵ *Rusoro c. la República Bolivariana de Venezuela*. (Caso CIADI No ARB(AF)/12/5). Decisión sobre la propuesta de recusación del Prof. Francisco Orrego Vicuña, de fecha 14 de Junio de 2013. (*Rusoro c. Venezuela*) ¶ 88. AL-HCR-029.

¹⁶ *Rusoro c. Venezuela*, ¶ 88. AL-HCR-029.

13. De allí que, analizadas en conjunto todas las circunstancias relevantes del caso, el estándar podría ser razonablemente más exigente o menos exigente que el definido en dichos instrumentos.¹⁷ En este sentido, la declaración exigida por la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje, que sí es vinculante, no tiene una limitación temporal de revelación como sí la tiene las Directrices de la IBA. Como se sabe, el Listado Naranja de las Directrices de la IBA se refiere a casos que hayan ocurrido “dentro de los tres años anteriores al nombramiento del árbitro”. En cambio, la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje no contiene dicha limitación, sino que el deber de revelación es mucho más amplio al exigir la revelación de circunstancias tanto pasadas como presentes, y en general a exigir la revelación de cualquier circunstancia por la que una parte pudiera cuestionar la confianza en la imparcialidad de juicio del árbitro. Además, la Regla 6(2) aclara que el deber de revelación es continuo.¹⁸
14. Esta mayor amplitud tiene total sentido, puesto que en promedio la duración de un arbitraje de inversión es mucho mayor a la de un arbitraje comercial. No sería extraño que un árbitro en un arbitraje de inversión dicte hoy un laudo en un caso en que fue designado hace 5 años o más. Como se sabe, eso sería sumamente extraño en un arbitraje comercial. En consecuencia, el estándar de revelación *temporal* en los arbitrajes de inversión es —y debe ser por naturaleza— mayor al exigido en los arbitrajes comerciales.¹⁹ Así pareciera

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ Cabe recordar que la Regla 6(2) fue modificada en la última enmienda del Reglamento y las Reglas del CIADI adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro que entraron en vigencia el 10 de abril de 2006. En efecto de acuerdo con el Documento de trabajo de la Secretaría del CIADI, referente a los *Cambios Sugeridos a las Reglas y Reglamento del CIADI* del 12 de mayo de 2005, dicha reforma obedece a: “Como se señala en el documento de discusión del 22 de octubre de 2004, los cambios sugeridos amplían el alcance de las divulgaciones de los árbitros de incluir cualquier circunstancia que puedan dar lugar a dudas justificadas respecto a la confiabilidad del árbitro de su independencia en juicio. También amplía el período de tiempo durante el cual las revelaciones deben ser efectuadas, al exigir que dicha obligación sea continua.” Traducción libre al castellano, el original en inglés dispone: “*As pointed out in the Discussion Paper of October 22, 2004, the suggested changes expand the scope of disclosures of arbitrators to include any circumstances likely to give rise to justifiable doubts as to the arbitrator’s reliability for independent judgment. They also extend the period of time over which disclosures are to be made, by requiring that the obligation be continuous.*” Véase Suggested Changes to the ICSID Rules and Regulations, Working Paper of the ICSID Secretariat. Publicado en TDM Vol. 2 - Edición 3, Junio 2005, página 12. Disponible en: <http://www.transnational-dispute-management.com/article.asp?key=984>. AL-HCR-030.

¹⁹ El propio preámbulo de las Directrices de la IBA (2014) reconoce que: “*While the Guidelines were originally intended to apply to both commercial and investment arbitration, it was found in the course of the review process that uncertainty lingered as to their application to investment arbitration*”.

que también lo entendieron los tres árbitros que conforman el Tribunal al revelar designaciones o circunstancias ocurridas hace más de tres años.

15. Con todo esto queremos hacer hincapié, en que en los arbitrajes CIADI, el que un caso esté todavía activo, o un caso cuyo laudo final fue dictado en fecha reciente, pueden ser factores tan o más importantes que la fecha misma en que el árbitro fue designado en esos procesos.
16. Dicho esto, cabe señalar que todas las designaciones y participaciones de la profesora Stern que aquí nos ocupan se han verificado en casos CIADI que todavía están activos o en casos cuyos laudos finales fueron dictados dentro de los últimos tres años. De allí que, razonablemente podría sostenerse que algunos de los hechos y circunstancias que aquí nos ocupan —particularmente el excesivo nombramiento por parte de la Demandada y también por parte de los abogados de ésta— pueden ser subsumidos *doblemente* en el Listado Naranja de las Directrices de la IBA. Ello, de por sí, imponía un mayor cuidado en la revelación, ya que cualquier omisión incrementaría sustancialmente las apariencias de parcialidad o dependencia. Y si luego de detectadas importantes omisiones se suma la renuencia por parte del árbitro a realizar una revelación completa, y por último que mintió, resulta que la apariencia de parcialidad y dependencia es manifiesta y obvia bajo cualquier estándar.

III. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD DE ARBITRAJE Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

17. En fecha 18 de marzo de 2014, las Demandantes presentaron ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**”) una solicitud de arbitraje contra la Demandada.
18. En fecha 19 de mayo de 2014 la Secretaría General procedió al registro de la solicitud de arbitraje conforme al artículo 36 del Convenio CIADI y las Reglas 6 y 7 de las Reglas de Iniciación de Procedimientos del CIADI.

19. Mediante carta de fecha 18 de agosto de 2014, las Demandantes designaron al profesor Francisco Orrego Vicuña, nacional de Chile, como primer árbitro. En fecha 26 de agosto de 2014, el profesor Orrego Vicuña aceptó su nombramiento.
20. Mediante comunicación de fecha 21 de agosto de 2014, el Dr. Ronald E. M. Goodman en nombre y representación de la Demandada designó a la profesora Brigitte Stern, nacional de Francia, como segundo árbitro. El día 22 de agosto de 2014, la profesora Stern aceptó su nombramiento.
21. En fecha 26 de agosto de 2014, la Demandada designó a Foley Hoag como sus representantes internacionales en el presente caso.
22. Mediante una carta de fecha 21 de noviembre de 2014, la Secretaria General del CIADI confirmó el nombramiento del tercer árbitro, profesor Juan Fernández-Armesto, nacional de España, quien fue designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, como Presidente del Tribunal.
23. Cada uno de los miembros del Tribunal firmaron la declaración prevista en el regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje. La Secretaria del Tribunal distribuyó copias de estas declaraciones y sus anexos a las partes. El Tribunal quedó constituido el 21 de noviembre de 2014.

B. DECLARACIÓN DE LA PROFESORA STERN EN VIRTUD DE LA REGLA 6(2) DE LAS REGLAS DE ARBITRAJE

24. En el anexo acompañado a la aceptación de su nominación de fecha 22 de agosto de 2014, la profesora Stern reconoció que el CIADI «le había solicitado una declaración sobre su *'participación'* (*"involvement"*) pasada o presente con las partes y abogados (*"parties and counsel"*)». Sin embargo, la profesora Stern se limitó a revelar los casos en que había sido *"designada"* por la Demandada y por Foley Hoag exclusivamente. La profesora Stern en claro desacato al requerimiento que le fue hecho por el CIADI, se abstuvo de revelar los casos en que había sido designada por los *abogados* que forman parte hoy de esa Firma, y también se abstuvo de revelar los casos en que *participaron* tanto ella (en su carácter de árbitro), como dichos abogados (en calidad de letrados de una de las partes).

25. En este sentido, la profesora Stern informó que había sido *nominada* por Venezuela en los siguientes casos:

- i. *Vannessa Ventures Ltd. c. la República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/04/6);
- ii. *Brandes Investment Partners, LP c. la República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/08/3);
- iii. *Tidewater Inc. c. la República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/5);
- iv. *Universal Compression International Holdings S.L.U. c. la República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/9); y,
- v. *Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. la República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/12/23).²⁰

26. En dicha declaración, la profesora Stern luego añadió que “*Foley and Hoag (sic) únicamente había sido ‘counsel’ en Vanessa (sic) Ventures y en Tenaris*”.

27. Asimismo, añadió que Foley Hoag la había nominado en:

- i. *European American Investment Bank AG (EURAM) c. República Eslovaca* (UNCITRAL);

28. La profesora Stern también señaló que Foley Hoag la había nominado “inicialmente” en los siguientes casos.

- ii. *Quiborax S.A., Non-Metallic Mineral S.A. & Allan Fosk Kaplún c. el Estado Plurinacional de Bolivia* (Caso CIADI No. ARB/06/2); y
- iii. *Murphy Exploration & Production Company – International c. República de Ecuador* (Caso UNCITRAL, PCA No. AA434).

29. Al revelar estos casos la profesora Stern destacó que en el caso *Quiborax c. Bolivia*, Foley Hoag había sido reemplazada por la Firma Dechert y después por Gomm & Smith.²¹

²⁰ Véase anexo de la declaración de la Profesora Stern de fecha 22 de agosto de 2014.

Asimismo, respecto al caso de *Murphy c. Ecuador* la profesora Stern indicó que renunció “...por razones personales antes de la constitución del Tribunal.”²²

C. SOLICITUDES DE ACLARACIONES

1. Primera Solicitud de las Demandantes

30. Mediante comunicación redactada en castellano de fecha 26 de noviembre de 2014, las Demandantes solicitaron a la profesora Stern que complementara su declaración inicial. Esta solicitud la hicieron las Demandantes por cuanto detectaron que la profesora Stern se abstuvo, entre otras cosas, de mencionar los casos donde ella fue designada por otra Firma que luego fue reemplazada por Foley Hoag. Según el requerimiento del CIADI —que la profesora Stern reconoce haber recibido— su revelación debía abarcar no solo los casos en que había sido *designada* por la Demandada o por Foley Hoag, sino toda «*participación pasada o presente con las partes y abogados*». En este sentido, las Demandantes descubrieron en un primer momento que la profesora Stern omitió revelar el caso *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador (Caso CIADI No. ARB/09/12)*, en donde la firma Foley Hoag pasó a reemplazar a la Firma Dewey & LeBoeuf.
31. Las Demandantes solicitaron a la profesora Stern que completara su declaración en los siguientes aspectos:

“1. Si ha participado en algún otro proceso (bien sean arbitrajes de inversión, comerciales o procesos de cualquier otra índole) en el que haya estado involucrado la Firma Foley Hoag, o sus actuales socios, especialmente Paul Reichler, Ronald E. M. Goodman, Alberto Wray, Tafadzwa Pasipanodya, Derek C. Smith o Luis Parada antes de ser miembros de Foley Hoag.

2. Si ha participado en algún otro proceso (arbitral, judicial o de cualquier otra índole) en el que haya estado involucrado algún ente o empresa del Estado venezolano.

²¹ Véase anexo de la declaración de la profesora Stern de fecha 22 de agosto de 2014.

²² Véase anexo de la declaración de la profesora Stern de fecha 22 de agosto de 2014.

3. Se sirva ratificar, corregir o complementar si ha dictado cinco (5) laudos CIADI a favor de Venezuela, y hasta la presente fecha no ha dictado ningún laudo en su contra.

4. Se sirva aclarar en cuántos arbitrajes de inversión ha participado; en cuántos ha sido designada árbitro por los Estados, en cuántos ha sido designada árbitro por inversionistas (especificar) y en cuántos ha sido designada Presidente por acuerdo mutuo de las partes (especificar). Asimismo, en cuántos de los laudos dictados en esos procesos ha considerado que el Estado tenía la razón y en cuántos el inversionista (especificar).

5. Por último, mucho agradeceríamos que la profesora Stern nos indique cuántos votos disidentes ha emitido en arbitrajes de inversión y también cuántos de esos votos disidentes han sido emitidos cuando la mayoría del Tribunal ha decidido a favor del inversionista (especificar) y cuántos votos disidentes ha emitido cuando la mayoría del Tribunal ha decidido a favor del Estado (especificar).”

2. Primera respuesta de la profesora Stern

32. En fecha 1 de diciembre de 2014, la Secretaría del CIADI transmitió la respuesta de la profesora Stern. En dicha comunicación, que fue emitida en idioma inglés, la profesora Stern reconoció que las partes tienen el legítimo derecho de preguntar para verificar ellas mismas la imparcialidad e independencia de un árbitro.²³ También admitió que había incurrido en un descuido al no revelar el caso *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador* y pidió excusas por ello.²⁴ Sin embargo, luego añadió que: “*I am somewhat surprised by the very general scope of the enquiry, which relates to all the cases in which I have been involved during some fifteen years.*” La profesora Stern también señaló que: “*...some of the points raised, they may seem on the one hand somewhat disproportionate and in part unrelated to the goal mentioned and on the other hand to exceed the criteria of*

²³ Véase comunicación sin fecha de la profesora Stern, transmitida en fecha 1 de diciembre de 2014, pág. 1 en donde señala: “I would also mention that I am always open to answer additional questions from the parties exercising their rights to check themselves the impartiality and independence of an arbitrator.”

²⁴ Véase comunicación sin fecha de la profesora Stern, transmitida en fecha 1 de diciembre de 2014, pág. 2. No obstante, como se verá más adelante, esta excusa tampoco fue del todo franca, ya que la profesora Stern se limitó a señalar que Foley Hoag había reemplazado a la firma que inicialmente la designó cuando lo cierto era que los abogados que originalmente la designaron en ese caso pasaron a ser miembros de Foley Hoag.

the usual rules on conflicts of interests.”²⁵ También afirmó la profesora Stern que: *“I will nevertheless try to answer the message received to the best I can, while I will not be able to fully answer some of the questions for reasons which I will mention in due course”*²⁶

33. Por otra parte, la profesora Stern indicó que: *“The way my data base is organized (...) does not allow me to answer the following general enquiry.”* Del mismo modo, la profesora Stern admitió que recordaba claramente haber escuchado algunos de los nombres [de los actuales miembros de Foley Hoag] abogando delante de ella, pero que no recordaba todos ellos, y no podía relacionar cada nombre a casos específicos. En efecto, la profesora Stern afirmó: *“I remember clearly having heard some of these names pleading in front of me, but do not have a recollection of all of them, and cannot relate each name to specific cases.”*²⁷ Luego, irónicamente, la profesora Stern pretendió trasladar a las Demandantes su deber de revelación afirmando: *“I am, of course, ready to make additional investigations if Claimant’s counsel points out to specific cases connected with the above names.”*²⁸ Es decir, según la profesora Stern, solo si las Demandantes descubrieran algún caso vinculado con los referidos abogados, es que ella estaba dispuesta a realizar “investigaciones adicionales” para justificar dicha omisión. Dicho de otra forma, ella no diría ni una sola palabra sobre los casos que las Demandantes no logran descubrir.
34. Esta pretensión de trasladar a las Demandantes su deber de revelación la reiteró una vez más al referirse a la pregunta de si había *“participado en algún otro proceso (arbitral, judicial o de cualquier otra índole) en el que haya estado involucrado algún ente o empresa del Estado venezolano”*. Al respecto, la profesora Stern primero aseveró que «la dificultad de responder es por razones inherentes a la naturaleza de los casos con los que estoy tratando en arbitraje de inversión y que era bien conocido que muchos de los casos complejos de arbitraje internacional de inversiones implican estructuras enormemente complejas de las empresas ubicadas en distintos países, y ella simplemente no podía

²⁵ Véase comunicación sin fecha de la profesora Stern transmitida en fecha 1 de diciembre de 2014, pág. 1.

²⁶ Véase comunicación de la profesora Stern, pág. 1.

²⁷ Véase comunicación de la profesora Stern, pág. 2.

²⁸ Véase comunicación de la profesora Stern, pág. 2.

responder a esa pregunta con exactitud». ²⁹ Luego, nuevamente indicó de manera irónica: “*I would be ready to check a precise case where counsel for Claimant would mention a specific entity or company.*” ³⁰ Las Demandantes consideran que dicha afirmación es irónica, pues, en caso de que la profesora Stern hubiese sido designada por un ente público venezolano en un caso CCI, de la Cámara de Comercio de Estocolmo o de la Corte de Arbitraje de Londres —por mencionar solo algunos ejemplos— ¿cómo podrían las Demandantes indicar una información que desconocen y que precisamente están pidiendo por no ser del dominio público?

35. Pero eso no es todo. La profesora Stern, para eludir la pregunta “*en cuántos de los laudos dictados en esos procesos [arbitrajes de inversión] ha considerado que el Estado tenía la razón (no hace falta especificarlos) y en cuántos el inversionista (favor especificar los casos),*” señaló, menospreciando la experiencia profesional de esta representación legal, que: «no consideraba que este vocabulario -tener la razón- se adapta al arbitraje internacional». ³¹ Asimismo, la profesora Stern indicó que estar «bien» o «mal» son conceptos que parecen bastante subjetivos y que no tienen un significado jurídico claro, y agregó que «en todos los casos que terminan en la etapa jurisdiccional no se puede decir cuál parte estaba bien o mal sobre el fondo». ³² También aseveró que: «no creía que era un asunto sencillo para que de alguna manera se pueda afirmar qué parte estaba en lo cierto y qué parte estaba equivocada». ³³

²⁹ Véase comunicación de la profesora Stern, pág. 2 en donde señala: “*It is well known that many of the complex international investment arbitration cases involve hugely complex structures of companies located in different countries, and I just cannot answer this question with accuracy.*”

³⁰ Véase comunicación de la profesora Stern, pág. 2.

³¹ Traducción libre al castellano de: “*I would respectfully indicate that I do not consider that this vocabulary – tener la razón – is adapted to international arbitration.*” Véase comunicación sin fecha de la profesora Stern transmitida en fecha 1 de diciembre de 2014, pág. 3.

³² Véase comunicación de la profesora Stern, pág. 3 en donde señala: “*To be “right” or “wrong” are concepts which seem quite subjective and do not have a clear legal meaning. Firstly, in all the cases that end at the jurisdictional stage, I consider that it cannot be said which party was right or wrong on the merits.*”

³³ Véase comunicación de la profesora Stern, pág. 3 en donde señala: “*I think it is not a straightforward matter anyway to say which party was right and which party was wrong.*”

36. La profesora Stern también afirmó, de manera sagaz, que había «escrito muy pocas opiniones disidentes,³⁴ pero que no podía decir si eran a favor del inversionista o a favor del Estado».³⁵
37. Para concluir su misiva la profesora Stern señaló: «si el abogado del Demandante tiene alguna pregunta específica más enfocada en un caso preciso, por supuesto que estoy dispuesta a responder a su consulta, haciendo búsquedas más extensas en este caso».³⁶

3. Segunda Solicitud de las Demandantes

38. Las Demandantes mediante comunicación de fecha 9 de diciembre de 2014, indicaron que habían detectado otro caso que no había sido revelado en el que habían participado Foley Hoag y la profesora Stern: *Occidental c. Ecuador*.³⁷ También las Demandantes detectaron, y así lo indicaron en esta segunda comunicación, que los señores Derek Smith y Luis Parada, antes de pasar a formar parte en el 2012 de Foley Hoag, eran miembros de la Firma Dewey & LeBoeuf, y fueron ellos quienes precisamente designaron a la profesora Stern en el caso *Pac Rim c. El Salvador*. Estos hechos fueron omitidos por la profesora Stern.³⁸
39. En virtud de las circunstancias reveladas y de las otras descubiertas, las Demandantes le solicitaron respetuosamente a la profesora Stern se sirviera presentar su renuncia o en su defecto ofreciera una *revelación completa* respondiendo las siguientes preguntas que por petición de ella misma, habían sido redactadas de manera más específica y con un vocabulario jurídico adaptado a sus exigencias:

³⁴ Véase comunicación de la profesora Stern, pág. 3.

³⁵ Véase comunicación de la profesora Stern, pág. 3 en donde señala: “*I cannot say they were either in favor of the investor or in favor of the State.*”

³⁶ Véase comunicación de la profesora Stern, pág. 3 en donde señala: “*I add that if Claimant’s counsel has some specific question more focused on a precise case, I am of course ready to answer his query, by making more extensive searches into this case.*”

³⁷ Véase *Occidental Petroleum Corporation c. República del Ecuador*. (Caso CIADI No. ARB/06/11). Laudo de fecha 5 de octubre de 2012, ¶ 15 y 48, el cual adjuntamos marcado como Anexo HCR-072. Disponible en: <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1095.pdf>.

³⁸ Derek C. Smith y Luis Parada han sido y son abogados líderes del caso *Pac Rim Cayman LLC c. la República de El Salvador*. (Caso CIADI No. ARB/09/12), primero con su antigua Firma Dewey & LeBoeuf, y luego a partir del 10 de mayo de 2012 y hasta la actualidad como miembros de Foley Hoag LLP. Véase Laudo de jurisdicción del 1 de junio de 2012, ¶ 1.7, (*Pac Rim c. El Salvador*) el cual adjuntamos marcado como Anexo HCR-073. Disponible: <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0935.pdf>.

- “1. *¿En cuántos arbitrajes de inversión ha participado?*
2. *¿En cuántos arbitrajes de inversión fue designada por los Estados?*
3. *¿En cuántos y en cuáles arbitrajes de inversión fue designada árbitro por el demandante?*
4. *¿En cuántos y en cuáles arbitrajes de inversión fue designada Presidente y en cuáles por acuerdo mutuo de las partes?*
5. *Especifique todos los procesos (bien sean arbitrajes de inversión, comerciales o de cualquier otra índole) en los que hayan participado la Firma Foley Hoag, o sus actuales socios, especialmente Paul Reichler, Ronald E. M. Goodman, Alberto Wray, Derek C. Smith o Luis Parada antes de ser miembros de Foley Hoag.*
6. *Enumere cuántos laudos sobre jurisdicción y competencia en los arbitrajes de inversión en que ha participado han puesto fin al procedimiento por declarar el Tribunal procedentes las defensas del Estado.*
7. *Indique el número de laudos sobre méritos que ha dictado en arbitrajes de inversión como árbitro único o como co-árbitro, y especifique cuáles han condenado al Estado al pago de alguna indemnización.*
8. *Enumere cuántos laudos sobre méritos en los arbitrajes de inversión en que ha participado han declarado sin lugar la demanda, o más concretamente han declarado “dismissed” las reclamaciones del demandante.*
9. *Indique el monto de los honorarios profesionales percibidos hasta la presente fecha por los cinco casos en que ha sido designada por la República Bolivariana de Venezuela; por el caso Pac Rim c. El Salvador; por el caso Occidental c. Ecuador; por el caso European American Investment Bank c. República Eslovaca, por Oxus Gold v. República de Uzbekistán, y por Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana.*
10. *Especifique los arbitrajes activos en los que participa actualmente.”*

4. Segunda respuesta de la profesora Stern

40. En fecha 15 de diciembre de 2014, la Secretaría transmitió la respuesta de la profesora Stern. En dicha comunicación la profesora Stern respondió en castellano, indicando que no tenía problema con el dominio de dicho idioma y además agregó lo siguiente:

“...considero que he respondido a las preguntas hechas en la misiva del 26 de noviembre pasado y he explicado por qué no podía responder a algunas peticiones. No considero que yo pueda aportar elementos adicionales a los que ya he indicado o a aquellos que el abogado de la parte Demandante ha presentado en su carta del 9 de diciembre. Considero que las Partes poseen todas las informaciones necesarias para apreciar mi imparcialidad e independencia.”³⁹

41. A pesar de que las diez preguntas formuladas por las Demandantes en su comunicación de fecha 9 de diciembre de 2014 eran más específicas, tal y como ella misma lo solicitó, sin embargo, la profesora Stern no dio respuesta a ninguna de ellas. Ni una sola.
42. En cuanto a la posibilidad de presentar su renuncia, la profesora Stern simplemente se limitó a señalar que *“...no existe ninguna razón por la cual yo deba rechazar mi participación en este caso en el que he sido nombrada como árbitro.”⁴⁰*

IV. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

43. Los hechos y circunstancias arriba descritos, distan mucho de *“inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio”*. Por el contrario, todos ellos considerados generan razonablemente a los ojos de un tercero una apariencia *manifiesta* de parcialidad y dependencia.

A. RESPUESTA A LAS DEMANDANTES EN UN IDIOMA DISTINTO Y NO CONVENIDO POR LAS PARTES

44. A pesar de que la comunicación de las Demandantes de fecha 26 de noviembre de 2014, fue redactada en castellano; a pesar de que el idioma oficial de la República Bolivariana de Venezuela es también el castellano; a pesar de que las Demandantes en la solicitud de arbitraje propusieron como único idioma del arbitraje el castellano, y a pesar de que todas las comunicaciones del CIADI en este proceso han sido emitidas en castellano, la profesora

³⁹ Véase comunicación de la profesora Stern de fecha 15 de diciembre de 2014, pág. 1.

⁴⁰ Véase comunicación de la profesora Stern de fecha 15 de diciembre de 2014, pág. 2.

Stern resolvió contestar la referida comunicación de las Demandantes en el idioma materno del abogado de la contraparte que la designó. Esto es, en inglés.⁴¹

45. Las Demandantes respetuosamente consideran que dar respuesta en otro idioma al de la comunicación original no se adapta a las normas de cortesía internacionales.⁴²
46. Pero si bien lo anterior es relevante, más importante aún es el asunto de que solo las partes, y no los árbitros individualmente, tienen el derecho de convenir en que se use uno o dos idiomas en el procedimiento. Debe recordarse que en defecto de dicho acuerdo, es que cada una de las *partes* puede escoger a tal efecto uno de los idiomas oficiales (a saber, español, francés e inglés).
47. Así lo establece expresamente la Regla de Arbitraje 22:

“Idiomas a ser usados en el procedimiento

*“(1) **Las partes podrán convenir** en que se use uno o dos idiomas en el procedimiento, a condición de que si cualquier idioma convenido no es un idioma oficial del Centro, el Tribunal otorgue su aprobación después de consultar al Secretario General. **Si las partes** no conviniesen en un idioma para el procedimiento, **cada una** podrá escoger a tal efecto uno de los idiomas oficiales (a saber, español, francés e inglés).*

*(2) **Si las partes convinieren** en dos idiomas del procedimiento, cualquier instrumento podrá presentarse en cualquiera de dichos idiomas. Cualquiera de dichos idiomas podrá usarse en las audiencias, siempre que, si el Tribunal lo requiere, se proporcione traducción e interpretación. Las resoluciones y el laudo del Tribunal y sus actas se redactarán en ambos idiomas del procedimiento, y las dos versiones serán igualmente auténticas.”(Énfasis añadido).*

⁴¹ Véase supra § 20.

⁴² Esta práctica de cortesía internacional, fue acatada y seguida por los propios abogados de la Demandada en todas sus comunicaciones al CIADI y a las partes; por todas las comunicaciones a la parte emanadas del CIADI; incluida la propia Secretaria General del Centro, Dra. Meg Kinnear, en la notificación del Acto de Registro dirigido a las partes de fecha 19 de Mayo de 2014. La profesora Stern, sin justificación alguna se apartó de ésta regla elemental.

48. Como puede observarse, en los arbitrajes CIADI, son las partes, y no los árbitros individualmente, las que pueden convenir los idiomas del procedimiento. Un árbitro mal puede pretender ejercer un derecho por la parte que lo designó. Eso es manifiestamente incompatible con sus funciones de árbitro.
49. Además, como señaló el Comité *ad hoc* en el proceso de anulación del laudo sobre jurisdicción dictado en el arbitraje previo:

*“El Comité considera que el idioma del procedimiento lejos de ser una cuestión meramente formal y sin trascendencia constituye un aspecto o elemento con un gran significado, por lo que no debe ser subestimado. El idioma del arbitraje es un factor que ha de ser evaluado de forma independiente tanto por cuestiones de fondo, como por su repercusión en el coste del procedimiento. Por consiguiente, la elección del idioma no puede considerarse como una cuestión neutra o como una mera cuestión técnica ya que constituye una materia que entronca directamente con los derechos de defensa de las partes en el proceso arbitral y el propio respeto de los principios de igualdad, audiencia y contradicción. Asimismo, la elección del idioma incide directamente en el coste final del procedimiento, al ser susceptible de encarecer notablemente el arbitraje”.*⁴³

50. La profesora Stern afirmó tener dominio de los idiomas francés, inglés y castellano.⁴⁴ La profesora Stern bien sabe que las Demandantes propusieron el castellano como *único* idioma del arbitraje.⁴⁵ Por su amplia experiencia la profesora Stern también está —o debe estar— al tanto de la significación del idioma del procedimiento conforme a lo indicado por el Comité de anulación en la precitada orden procesal. De modo que al haber escogido contestar en el idioma materno del socio de Foley Hoag quien la designó, y no en el idioma escogido por las Demandantes, genera razonablemente a los ojos de un tercero la apariencia de parcialidad. Esta apariencia se torna manifiesta si este hecho se analiza en conjunto con las otras circunstancias pertinentes que a continuación se detallan.

⁴³ Véase *Highbury Intemational A VV y Ramstein Trading Inc. c. la República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/11/1)- Procedimiento de anulación, Resolución Procesal No. 1, pág 16. Adjuntamos marcado como Anexo HRC-074 copia de la Resolución Procesal No. 1.

⁴⁴ Véase comunicación de la profesora Stern de fecha 15 de diciembre de 2014.

⁴⁵ Véase Solicitud de Arbitraje ¶ 316.

B. FUE DESCORTÉS Y DEMOSTRÓ ANIMADVERSIÓN Y MENOSPRECIO

51. La profesora Stern reconoce en su primera respuesta que las partes tienen el legítimo derecho de preguntar para verificar ellas mismas la imparcialidad e independencia de un árbitro.⁴⁶ Si eso es así en cualquier caso —y ciertamente lo es— entonces con mayor razón ese derecho lo deberían tener las partes cuando el árbitro en cuestión ha sido designado por lo menos 6 veces por la parte contraria y al menos 8 veces —y como veremos son más— por los abogados que representan a dicha parte.
52. Un tercero imparcial sabe muy bien que no es con ataques, verdades a medias, ni con evasivas sagaces que se despejan las legítimas dudas que puede tener una parte que se enfrenta a tales circunstancias previstas *doblemente* en la Listado Naranja de las Directrices de la IBA.⁴⁷ Es con respuestas cordiales, claras y precisas que se disipan esas dudas.
53. La profesora Stern, en cambio, cuando las Demandantes le solicitaron complementar su declaración, optó por criticar a la representación de las Demandantes, por evadir de manera manifiesta las preguntas que respetuosamente le fueron formuladas, y por minimizar los casos en que había sido designada por Foley Hoag o por sus actuales socios. Expresiones como “*I am somewhat surprised by the very general scope of the enquiry...*”⁴⁸, “*...somewhat disproportionate...*”, “*unrelated to the goal mentioned...*” “*exceed the criteria of the usual rules on conflicts of interests*”,⁴⁹ “*...I do not consider that this vocabulary –tener la razón— is adapted to international arbitration,*”⁵⁰ eran completamente innecesarias, no ayudan a disipar las dudas, sino que por el contrario, las

⁴⁶ Véase comunicación de la profesora Stern en donde señala: “*I would also mention that I am always open to answer additional questions from the parties exercising their rights to check themselves the impartiality and independence of an arbitrator.*”

⁴⁷ IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration Adopted by resolution of the IBA Council on October 23, 2014. La primera situación es la prevista en: “*3.1.3 The arbitrator has, within the past three years, been appointed as arbitrator on two or more occasions by one of the parties, or an affiliate of one of the parties.*” La segunda es la prevista en: “*3.3.8 The arbitrator has, within the past three years, been appointed on more than three occasions by the same counsel, or the same law firm*”.

⁴⁸ Véase página 1 de la comunicación de la profesora Stern.

⁴⁹ Véase página 1 de la comunicación de la profesora Stern.

⁵⁰ Véase página 3 de la comunicación de la profesora Stern.

incrementaron sustancialmente al demostrar con ellas un sentimiento de menosprecio y animadversión hacia la representación legal de las Demandantes.

C. EXCESIVO NÚMERO DE DESIGNACIONES POR PARTE DE LA DEMANDADA

54. Las Demandantes están de acuerdo en que las circunstancias que rodean las múltiples designaciones deben ser consideradas caso por caso, ya que dos o tres designaciones reiteradas, por sí solas, podrían no ser suficientes para que una recusación sea exitosa. El número de nombramientos que resulta aceptable puede variar en cada caso según sus circunstancias particulares.⁵¹
55. Es un hecho incontrovertible que la profesora Stern ha sido designada en seis (6) oportunidades —incluyendo esta— por la Demandada, pues ella misma lo reconoció en su declaración inicial.⁵² De lo que no hay certeza es de si algún otro ente del Estado venezolano designó a la profesora Stern en algún otro proceso. A las Demandantes se les impidió tener seguridad sobre esta posibilidad, porque sencillamente, la profesora Stern, se negó a revelarlo, a pesar de que le fue preguntado en dos ocasiones. Según sus propias palabras, a ella le resulta muy difícil saberlo.⁵³ Es posible entonces que, por ejemplo, la profesora Stern haya sido designada en uno, dos, o más procesos arbitrales comerciales por entes públicos de la Demandada y las Demandantes nunca se enteren de ello. Esta imposibilidad de tener seguridad y confianza en el número de veces que ha sido designada por entes públicos de la contraparte, aunada a las múltiples designaciones de las cuales sí existe certeza, atentan, de manera manifiesta, contra la necesaria confianza de imparcialidad de juicio y descalifican en el presente caso a la profesora Stern.
56. Pero esa incertidumbre no es lo único que descalifica a la profesora Stern en el presente arbitraje. Obviamente que seis (6) designaciones por la parte Demandada ya de por sí es una situación digna de suma atención y preocupación, ya que *triplica* el número de

⁵¹ *Rusoro c. Venezuela*, supra Nota de pie de página No 15.

⁵² Véase declaración inicial de la profesora Stern de fecha 22 de agosto de 2014.

⁵³ Véase primera respuesta de la profesora Stern sin fecha, pág. 2.

designaciones previstas en el Listado Naranja las Directrices de la IBA, el cual se refiere a “*dos o más ocasiones por una de las partes o por una filial de éstas*”.⁵⁴

57. Si a esto se añade la renuencia de la profesora Stern a revelar otros posibles casos, más las otras circunstancias que denunciamos en este escrito —algunas de las cuales también están incluidas en el Listado Naranja de las Directrices de la IBA— el resultado debería ser, sin ninguna duda, la descalificación.
58. Es tan obvia la procedencia de la recusación que, aún considerando este único factor aisladamente, el resultado también debería ser la descalificación. En efecto, para que sea procedente la descalificación por designaciones múltiples, no es necesario que existan otros factores presentes en el Listado Naranja de las Directrices de la IBA. Hay otros factores intrínsecos como, por ejemplo, el historial de decisiones dictadas por el árbitro en cuestión que podrían ser determinantes al momento de evaluar las designaciones múltiples. En este sentido, no es lo mismo un caso en donde un árbitro ha sido designado varias veces por una misma parte y todos esos procesos fueron luego discontinuados, que un caso donde un árbitro ha sido designado varias veces por una misma parte y los procesos siguen pendientes. Tampoco es lo mismo un caso en donde los procesos siguen aún pendientes pero todavía no ha sido dictado ningún laudo final, que un caso en donde el árbitro en cuestión sí ha dictado varias decisiones.
59. Así, por ejemplo, las apariencias no son las mismas en el caso de un árbitro que ha sido designado 5 veces por la misma parte, pero en tres de los cinco casos el árbitro ha decidido en contra de la parte que lo designó, y solo 2 a su favor, que un caso en donde el árbitro ha sido designado 5 veces por la misma parte, y ya en tres de ellos ha decidido a su favor y en ningún caso ha decidido en su contra. Esto último es lo que ocurre en el presente caso: En los últimos tres años, la profesora Stern ha participado como árbitro en tres decisiones favorables a la República Bolivariana de Venezuela: una sobre mérito (*Vannessa*), otra sobre falta de jurisdicción (*Brandes*), y otra que, si bien no puso fin al proceso que sigue su

⁵⁴ La sección 3 de las Directrices de la IBA prevé el Listado Naranja: “3.1.3 “... *el árbitro fue designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una filial de éstas*.” Véase AL-HCR-027.

curso, sí declaró —al igual que lo hizo en el caso *Brandes*— que el artículo 22 de la Ley de Inversiones de Venezuela no contenía una oferta abierta de arbitraje (*Tidewater*).

60. Como bien apunta el Profesor Andrew Newcombe:

*“Yet, without additional contextual factors, disqualification only on the basis of multiple appointments would seem unjustified. Although one might imagine situations where the sheer number of multiple appointments might be sufficient to establish an evidentiary burden that there is a “manifest” lack of independence, other factors must invariably be part of that determination —including the arbitrator’s actual decision-making history. The picture is quite different between an arbitrator that has invariably sided with the state (perhaps with multiple dissenting opinions) and a decision-making history that shows mixed results.”*⁵⁵

61. En relación con la Demandada, el historial de laudos de la profesora Stern no muestra resultados mixtos.⁵⁶ Por el contrario, los dos procesos que culminaron con laudos finales, los dos concluyeron con laudos favorables a la Demandada. Y el caso de *Tidewater*, que aún no ha concluido, ya cuenta con un laudo de jurisdicción que resolvió a favor de la Demandada un asunto muy importante como es el tema del artículo 22 de la Ley de Inversiones de Venezuela. El otro caso en curso, (*Tenaris*) apenas la designación de la profesora Stern se verificó el año pasado.⁵⁷

⁵⁵ NEWCOMBE, Andrew. Disqualification Based on Multiple Appointments—Divergence in Recent ICSID Decisions? En: *Kluwer Arbitration Blog*. Disponible en: <http://kluwerarbitrationblog.com/blog/2011/06/23/disqualification-based-on-multiple-appointments%E2%80%94divergence-in-recent-icsid-decisions/>. (Consultado el 17 de diciembre de 2014). AL-HCR-031.

⁵⁶ Cabe advertir que en el caso *Murphy Exploration Foley Hoag* defendió la imparcialidad de la profesora Stern alegando que tenía a su haber resultados mixtos como la decisión sobre objeciones preliminares en el caso de *Brandes*. Ese argumento podría ser visto con alguna seriedad mientras no se había dictado el laudo final. Una decisión que resuelve objeciones preliminares ninguna trascendencia puede tener si el resultado final de ese proceso fue totalmente a favor del Estado. Véase comunicación de Foley Hoag. Anexo 071.

⁵⁷ En el caso *Tenaris c. Venezuela*, la profesora Stern fue nominada por la Demandada en fecha 21 de marzo de 2013. Véase: <https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet>.

62. Cabe destacar que esos tres laudos han sido dictados en los últimos tres años. A saber: (i) *Vannessa*, el 16 de enero de 2013; (ii) *Brandes*, el 14 de mayo de 2012, y (iii) *Tidewater*, el 6 de febrero de 2013.⁵⁸
63. Como puede observarse, todos esos laudos fueron dictados en fechas muy próximas a la designación de la profesora Stern en el presente caso (agosto 22, 2014). Por tanto, poco importa si la designación de la profesora Stern en el caso *Vannessa* tuvo lugar en el 2007, en el caso *Brandes* en el 2008, y en de *Tidewater* en el 2010.⁵⁹
64. Para la duración que han tendido esos procesos esas fechas son completamente irrelevantes, como en cambio sí son muy relevantes las fechas de dichos laudos en que se manifestaron resultados concretos.

D. EXCESIVO NÚMERO DE DESIGNACIONES POR PARTE DE LOS ABOGADOS DE LA DEMANDADA

65. La profesora Stern ha participado en al menos once (11) casos en que han estado presentes los abogados, o las Firmas de los abogados, de la Demandada. Para ser más precisos, la firma Foley Hoag ha designado *directamente* a la profesora Stern en, al menos, siete (7) ocasiones —incluyendo esta. A saber:
- i. *European American Investment Bank AG (EURAM) c. República Eslovaca (CNUDMI)*;
 - ii. *Quiborax S.A. y Non-Metallic Minerals S.A. c. Estado Plurinacional de Bolivia (Caso CIADI N.º ARB/06/2)*;
 - iii. *Murphy Exploration & Production Company – International c. la República de Ecuador (UNCITRAL, PCA Caso No. AA434)*.
 - iv. *Vannessa Ventures Ltd. c. la República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB(AF)/04/6)*;
 - v. *Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. la República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB/12/23)*.

⁵⁸ Véase Anexo de la declaración de la profesora Stern de fecha 22 de agosto de 2014.

⁵⁹ Ídem.

- vi. *Highbury International AVV, Compañía Minera de Bajo Caroní AVV y Ramstein Trading INC c. la República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/14/10).
 - vii. *City-State N.V., Praktyka Asset Management Company LLC, Crystal-Invest LLC y Prodiz LLC c. Ucrania* (ICSID Case No.ARB/14/9).
66. Cabe advertir, que este último caso *City-State c. Ucrania* fue ocultado por la profesora Stern y fue descubierto recientemente por las Demandantes tal y como explicaremos más adelante.
67. Por otra parte, la firma Foley Hoag *participó* en:
- viii. *Occidental Petroleum Corporation c. República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/06/11), en el que la profesora Stern fue designada como co-árbitro por el CIADI “en consulta con las partes”.
 - ix. También Foley Hoag ha participado desde el año 2012 —y sigue participando— en el caso *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador* (Caso CIADI No. ARB/09/12).
68. Estos dos casos, como se explicará más adelante, tampoco fueron revelados por la profesora Stern.
69. A su vez, los señores Derek C. Smith y Luis Parada, actuales socios de Foley Hoag, fueron quienes designaron a la profesora Stern en el precitado caso de *Pac Rim c. El Salvador*. En consecuencia, el número de designaciones directas por parte de los “abogados” de la Demandada ascenderían a **ocho (8)**. El doble del número referido por el Listado Naranja de las Directrices de la IBA.⁶⁰

⁶⁰ Véase Directrices de la IBA: “3.3.8 *The arbitrator has, within the past three years, been appointed on more than three occasions by the same counsel, or the same law firm*”.

70. Por último, la ex Firma de los señores Derek C. Smith y Luis Parada —Dewey & LeBoeuf— designó a la profesora Stern en los siguientes casos cuando estos abogados todavía eran miembros de esa Firma:

x. *Oxus Gold plc c. República de Uzbekistán, el Comité de Estado de Uzbekistán para la Geología y Recursos Minerales, y Navoi Mining & Metallurgical Kombinat, Caso UNCITRAL.*

xi. *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana. (Caso CIADI No. ARB/07/24).*

71. Las Demandantes no tienen certeza de si los abogados de la Demandada designaron a la profesora Stern en algún otro proceso. A las Demandantes se les impidió tener seguridad sobre esta posibilidad porque sencillamente la profesora Stern, por un lado, se negó a revelar esta información, y la Demandada, por otro lado, tampoco cumplió con hacerlo como expresamente lo recomiendan las Directrices de la IBA.⁶¹ Esa incertidumbre atenta contra la estabilidad del presente proceso.

E. PREJUZGÓ SOBRE UN TEMA QUE SERÁ DEBATIDO EN EL PRESENTE CASO

72. Como fue mencionado anteriormente, la profesora Stern ha participado como árbitro en dos laudos de casos previos que tienen obvias similitudes con el presente caso en un

⁶¹ Véase Directrices de la IBA: “(7) *Duty of the Parties and the Arbitrator: (a) A party shall inform an arbitrator, the Arbitral Tribunal, the other parties and the arbitration institution or other appointing authority (if any) of any relationship, direct or indirect, between the arbitrator and the party (or another company of the same group of companies, or an individual having a controlling influence on the party in the arbitration), or between the arbitrator and any person or entity with a direct economic interest in, or a duty to indemnify a party for, the award to be rendered in the arbitration. The party shall do so on its own initiative at the earliest opportunity.*
(b) *A party shall inform an arbitrator, the Arbitral Tribunal, the other parties and the arbitration institution or other appointing authority (if any) of the identity of its counsel appearing in the arbitration, as well as of any relationship, including membership of the same barristers’ chambers, between its counsel and the arbitrator. The party shall do so on its own initiative at the earliest opportunity, and upon any change in its counsel team.*
(c) *In order to comply with General Standard 7(a), a party shall perform reasonable enquiries and provide any relevant information available to it.*”

aspecto crucial. El primer laudo declaró la falta de jurisdicción (*Brandes c. Venezuela*),⁶² y el segundo, si bien no puso fin al proceso, sí declaró, al igual que lo hizo en el caso *Brandes*, que el artículo 22 de la Ley de Inversiones de Venezuela no contenía una oferta abierta de arbitraje (*Tidewater c. Venezuela*).⁶³ Este último punto precisamente, también se plantea en el presente arbitraje, ya que las Demandantes consideran, y así lo han indicado en su solicitud de arbitraje,⁶⁴ que el referido artículo 22 sí contiene una oferta abierta de arbitraje. La cuestión del artículo 22 de la Ley de Inversiones es un asunto que, a juicio de otros tribunales CIADI, **es debatible y no está definitivamente zanjado**.⁶⁵

73. La profesora Stern, además de haber fijado en dos ocasiones una posición jurídica sobre la interpretación del artículo 22,⁶⁶ se ha beneficiado de documentación y elementos probatorios que podrían no estar disponibles para los restantes miembros del Tribunal Arbitral, generando así un desbalance manifiesto en éste.⁶⁷
74. Los laudos antes mencionados fueron dictados en los casos de *Brandes* y *Tidewater* el 2 de agosto de 2011 y el 8 de febrero de 2013 respectivamente. De manera que no solo involucran a una de las partes del presente arbitraje —la República Bolivariana de Venezuela— sino que también la profesora Stern desempeña funciones de árbitro o lo ha hecho dentro de los tres años anteriores en otros dos arbitrajes relacionados con la

⁶² *Brandes Investment Partners, LP c. la República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/08/3). Laudo de fecha 2 de agosto de 2011. Anexo HCR-075. Disponible en: <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0101.pdf>.

⁶³ *Tidewater Inc. c. la República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/5). Laudo sobre jurisdicción de fecha 8 de febrero de 2013. Anexo HCR-076. Disponible en: <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1278.pdf>.

⁶⁴ Véase Solicitud de Arbitraje ¶ 43 y ss.

⁶⁵ Véase *Highbury International AVV y Ramstein Trading INC. c. la República Bolivariana de Venezuela*. (Caso CIADI No. ARB/11/1). Laudo de fecha 23 de septiembre de 2013. ¶ 239. AL-HCR-032. Igualmente, véase *OPIC Karimum Corporation c. la República Bolivariana de Venezuela*. (Caso CIADI No. ARB/10/14). Opinión disidente del profesor Guido Tawil de fecha 16 de mayo de 2013. AL-HCR-033. Disponible en: <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw3014.pdf>.

⁶⁶ En este sentido, las Reglas de la IBA sobre Ética para Árbitros Internacionales, en la sección relativa al “Elementos de Parcialidad”, el artículo 3 establece:

*“The criteria for assessing questions relating to bias are impartiality and Independence. Partiality arises when an arbitrator favours one of the parties, **or where he is prejudiced in relation to the subject-matter of the dispute ... Facts which might lead a reasonable person, not knowing the arbitrator’s true state of mind, to consider that he is dependent on a party create an appearance of bias. The same is true** if an arbitrator has a material interest in the outcome of the dispute, or **if he has already taken a position in relation to it.**”* (Énfasis añadido). AL-HCR-034.

⁶⁷ Al respecto véase: *Caratube c. Kazakstán*, ¶ 75.

discusión sobre el debatido artículo 22 de la Ley de Protección de Inversiones venezolana de 1999. Como puede observarse, el presente caso se relaciona no con uno sino con dos arbitrajes en los que la profesora Stern se ha beneficiado de discusiones, documentación y elementos probatorios que podrían no estar disponibles para los restantes miembros del Tribunal Arbitral.

75. En efecto, en el arbitraje interpuesto por *Brandes c. Venezuela*, la profesora Stern tuvo acceso a los distintos análisis presentados por las partes en cuanto a la interpretación del artículo 22 *in commento*.⁶⁸ Asimismo, la profesora Stern tuvo acceso a los informes periciales presentados por los expertos Dr. Allan Brewer-Carías,⁶⁹ David D. Caron⁷⁰ y Alain Pellet.⁷¹ Adicionalmente, la profesora Stern tuvo la oportunidad de analizar la posición del Sr. Werner Corrales⁷² respecto a la interpretación del artículo 22 de la Ley de Protección de Inversiones.⁷³
76. También durante el proceso arbitral llevado por *Tidewater c. Venezuela*, la profesora Stern tuvo acceso a información y documentos referente a la interpretación del artículo 22 de la Ley de Protección de Inversiones. En efecto, en el caso *Tidewater c. Venezuela* tuvo acceso a las opiniones legales de los profesores Enrique Urdaneta Fontiveros,⁷⁴ Carlos Ayala Corao,⁷⁵ John P. Steins.⁷⁶ Asimismo, la profesora Stern tuvo acceso nuevamente a las declaraciones efectuadas por el Sr. Werner Corrales sobre el contenido, sentido y alcance de la norma contenida en el artículo 22 de la Ley de Protección de Inversiones, así como de los comentarios de ambas partes sobre sus declaraciones.⁷⁷

⁶⁸ Véase *Brandes c. Venezuela*, ¶¶ 40-41. Anexo HCR-075.

⁶⁹ Véase *Brandes c. Venezuela*, ¶¶ 73, 78 y nota 42. Anexo HCR-075.

⁷⁰ Véase *Brandes c. Venezuela*, ¶ 46. Anexo HCR-075.

⁷¹ Véase *Brandes c. Venezuela*, nota 3. Anexo HCR-075.

⁷² El Sr. Werner Corrales fue uno de los funcionarios del gobierno que estuvo involucrado en la redacción de la Ley de Inversiones Extranjera venezolana. En este sentido, véase *Brandes c. Venezuela*, ¶ 57. Anexo HCR-075.

⁷³ Véase *Brandes c. Venezuela*, ¶¶ 57, 58, 59, 60, 102, y 103. Anexo HCR-075.

⁷⁴ Véase *Tidewater c. Venezuela*, ¶¶ 17 y 104, notas 87 y 236. Anexo HCR-076.

⁷⁵ Véase *Tidewater c. Venezuela*, ¶¶ 17 y 104. Anexo HCR-076.

⁷⁶ Véase *Tidewater c. Venezuela*, ¶¶ 17 y 183, nota 173. Anexo HCR-076.

⁷⁷ Véase *Tidewater c. Venezuela*, ¶¶ 16, 41, 43 y 121. Anexo HCR-076.

77. En los tres casos relacionados, tanto los elementos fácticos como jurídicos de este relevante asunto jurisdiccional son idénticos: los demandantes alegaron que el artículo 22 de la Ley de Protección de Inversiones venezolana contenía una oferta abierta de arbitraje, la cual fue aceptada por el inversionista, perfeccionándose así el requisito *ratione consensus* exigido en el artículo 25 del Convenio CIADI.
78. Es incuestionable que el acceso que ha tenido la profesora Stern a los documentos e información sobre el artículo 22 de la Ley de Protección de Inversiones venezolana en los dos casos antes mencionados —*Brandes c. Venezuela* y *Tidewater c. Venezuela*— así como el hecho de que en estos dos casos ya ha emitido opinión respecto a este aspecto en específico, nos llevan forzosamente a concluir que la presencia de la profesora Stern generaría un desbalance manifiesto en perjuicio de las Demandantes en las discusiones que tendría el Tribunal sobre este importante asunto.
79. Pero sobre todo es obvio que, un tercero imparcial observaría el claro riesgo de que la profesora Stern, basada en los *conocimientos externos* que tiene sobre la redacción del referido artículo 22, y sobre los cuales ya prejuzgó, se incline a favor de la posición de la Demandada.
80. Estos postulados han sido claramente establecidos recientemente en el caso *Caratube International Oil Company LLP* y *Devincci Salah Hourani c. República de Kazakstán*:
- “As a result of this overlap in facts and legal issues, the Unchallenged Arbitrators find that the facts of which Mr. Boesch has gained knowledge (or been able to gain knowledge) through his serving as arbitrator in the Ruby Roz case are also relevant for the determination of some of the legal issues in the present arbitration”.*⁷⁸
81. Poco importan si la profesora Stern tiene intenciones o no de considerar nuevamente el asunto del artículo 22 con amplitud de criterio, por cuanto como enfatizó el Tribunal en el caso *Caratube*:

⁷⁸ *Caratube c. Kazakstán*, ¶ 80. AL-HCR-022

*“Unchallenged Arbitrators find that –independently of Mr. Boesch’s intentions and best efforts to act impartially and independently– a reasonable and informed third party would find it highly likely that, due to his serving as arbitrator in the Ruby Roz case and his exposure to the facts and legal arguments in that case, Mr. Boesch’s objectivity and open-mindedness with regard to the facts and issues to be decided in the present arbitration are tainted. In other words, a reasonable and informed third party would find it highly likely that Mr. Boesch would prejudice legal issues in the present arbitration based on the facts underlying the Ruby Roz case.”*⁷⁹

82. En síntesis, un tercero imparcial e informado razonablemente de estas circunstancias encontraría altamente probable que la profesora Stern prejuzgue aspectos jurídicos y jurisdiccionales del presente caso basada en hechos, pruebas y conocimientos externos adquiridos en los casos de *Brandes* y *Tidewater*. Todo lo cual atenta manifiestamente contra las cualidades de imparcialidad e independencia requeridas en el artículo 14(1) del Convenio CIADI.

F. DEJÓ DE REVELAR HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

83. Con el fin de satisfacer su deber de revelación, los árbitros están obligados a investigar cualquier información relevante que esté razonablemente a su alcance. Así lo dispone expresamente el estándar general 7 de las Directrices de la IBA.⁸⁰
84. Como señalamos anteriormente, al momento de aceptar su designación la profesora Stern suministró una declaración donde reveló los casos en los que ha participado como árbitro y en los cuales en Estado demandado es la República Bolivariana de Venezuela. En dicha declaración inicial, la profesora Stern también reveló —aunque de manera incompleta— otros casos donde Foley Hoag está o estuvo involucrado.

⁷⁹ Ídem, ¶ 90.

⁸⁰ Véase el estándar general 7 de las Directrices de la IBA: “(7) *Duty of the Parties and the Arbitrator: (...) (d) An arbitrator is under a duty to make reasonable enquiries to identify any conflict of interest, as well as any facts or circumstances that may reasonably give rise to doubts as to his or her impartiality or independence. Failure to disclose a conflict is not excused by lack of knowledge, if the arbitrator does not perform such reasonable enquiries*”.

85. Mediante comunicación de fecha 26 de noviembre de 2014 las Demandantes solicitaron a la profesora Stern que complementara su declaración inicial. La respuesta de la profesora Stern transmitida por la Secretaría en fecha 1 de diciembre de 2014, no dio contestación a las preguntas formuladas por las Demandantes, sino que por el contrario optó por criticar a esta representación legal, por evadir de manera manifiesta las preguntas que le fueron formuladas, y por minimizar los casos en que había sido designada por Foley Hoag o por sus actuales socios. El hecho de que la profesora Stern haya omitido revelar los otros casos donde Foley Hoag o algunos de sus socios habían estado involucrados, después que las Demandantes específicamente le solicitaron que complementara su declaración inicial sobre estos aspectos en específicos, resulta completamente injustificable, y configura una circunstancia que de manera manifiesta evidencia que su apariencia de parcialidad y dependencia es manifiesta.
86. Las Reglas sobre Ética para Árbitros Internacionales establecen que el incumplimiento del deber de revelación genera la apariencia de parcialidad y *podría*, por sí mismo, dar lugar a una causal de recusación aunque los hechos y circunstancias no revelados por sí mismos no justifiquen la descalificación.⁸¹
87. Algunos tribunales se han pronunciado respecto a la necesidad de determinar la importancia de la omisión de no revelar hechos o circunstancias, con la finalidad de precisar si tal omisión conlleva a la descalificación del árbitro. Varios lineamientos han sido señalados. En *primer lugar*, debe observarse si la falta de revelación fue inadvertida o

⁸¹ En efecto, las Reglas 4.1 y 4.2(a) de las Reglas sobre Ética para Árbitros Internacionales (1987) disponen: “4.1 A prospective arbitrator should disclose all facts or circumstances that may give rise to justifiable doubts as to his impartiality or independence. Failure to make such disclosure creates an appearance of bias, and may of itself be a ground for disqualification even though he non-disclosed facts or circumstances would not of themselves justify disqualification. 4.2 A prospective arbitrator should disclose: (a) any past or present business relationship, whether direct or indirect as illustrated in Article 3.3, including prior appointment as arbitrator, with any party to the dispute, or any representative of a party, or any person known to be a potentially important witness in the arbitration. With regard to present relationships, the duty of disclosure applies irrespective of their magnitude, but with regard to past relationships only if they were of more than a trivial nature in relation to the arbitrator's professional or business affairs. Nondisclosure of an indirect relationship unknown to a prospective arbitrator will not be a ground for disqualification unless it could have been ascertained by making reasonable enquiries...”. Las Demandantes están conscientes de que estas Reglas, al igual que las Directrices de la IBA, no son vinculantes para el Tribunal y ofrecen simplemente un estándar de buenas prácticas que deben ser analizadas tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

intencional.⁸² En *segundo lugar*, si la falta de revelación fue el resultado de un ejercicio honesto de discreción.⁸³ En *tercer lugar*, si los hechos que no fueron revelados plantean preguntas obvias sobre imparcialidad e independencia.⁸⁴ Finalmente, en *cuarto lugar*, si la no divulgación es una omisión inexcusable por parte de un árbitro metódico o parte de un patrón de circunstancias que permiten dudar sobre la imparcialidad.⁸⁵ Todas estas circunstancias se encuentran presentes en el caso que aquí nos ocupa.

1. Las faltas de revelación fueron varias, reiteradas y deliveradas

88. En el anexo de su carta de aceptación de fecha 22 de agosto de 2014, la profesora Stern se limitó a señalar los casos interpuestos contra la Demandada en donde ha sido nombrada como árbitro. Igualmente, la profesora Stern nombró otros tres (3) casos donde la Foley Hoag la ha nominado como árbitro. Sin embargo, la profesora Stern omitió revelar otros casos donde Foley Hoag ha actuado —o participa en la actualidad— como abogado de parte. Del mismo modo, la profesora Stern no divulgó otras circunstancias que generan serias dudas sobre su imparcialidad.
89. En efecto, la profesora Stern señaló en su declaración inicial del 22 de agosto de 2014, que la Firma Foley Hoag la nominó como árbitro en el caso de *Murphy Exploration & Production Company – International c. República de Ecuador (Caso UNCITRAL PCA No. AA434)*, pero que “*renunció por razones personales antes de la constitución del Tribunal*”.⁸⁶ Sin embargo, la profesora Stern omitió señalar que, antes de su renuncia, su imparcialidad e independencia fueron severamente cuestionadas por el demandante y que

⁸² *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. c. la República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/17) Decisión sobre recusación de un árbitro de fecha 12 de mayo de 2008, ¶ 44. Disponible en: <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0812.pdf>, ¶ 44. (*Suez e InterAguas c. Argentina*) Traducción libre al castellano de: “*According to another, also discussing the UNCITRAL Rules, failure to disclose may nonetheless give rise to doubts as to an arbitrator’s impartiality, however, whether nondisclosure raises such doubts depends on whether the failure to disclose was inadvertent or intentional, whether it was the result of an honest exercise of discretion, whether the facts that were not disclosed raised obvious questions about impartiality and independence, and whether the nondisclosure is an aberration on the part of the conscientious arbitrator or part of a pattern of circumstances raising doubts as to impartiality.*” AL-HCR-035.

⁸³ *Suez e InterAguas c. Argentina*, ¶ 44. AL-HCR-035.

⁸⁴ *Suez e InterAguas c. Argentina*, ¶ 44. AL-HCR-035.

⁸⁵ *Suez e InterAguas c. Argentina*, ¶ 44. AL-HCR-035.

⁸⁶ Véase Anexo de la declaración de la profesora Brigitte Stern de fecha 22 de agosto de 2014.

Foley Hoag ejerció una vehemente defensa a fin de evitar que fuera descalificada como árbitro.⁸⁷ La indicación respecto a que renunció antes de la constitución del Tribunal da a entender que nada relevante ocurrió en dicho proceso, y ello, simplemente, no es cierto. Por el contrario, mucho más importante que el momento de su renuncia es la recusación ejercida en su contra, y sobre todo la defensa que en tal sentido ejerció Foley Hoag. Esos hechos y circunstancias son muy relevantes a los efectos de lo que aquí se analiza. La profesora Stern lo sabe y todo indica que deliberadamente intentó desviar la atención de las Demandantes sobre ese particular.

90. Aparte de lo anterior, la profesora Stern omitió revelar que Foley Hoag también participó en el caso *Occidental c. Ecuador*.⁸⁸ Si bien luego de avanzado ese caso Foley Hoag se retiró de él, mal puede la profesora Stern dejar de indicar que dicha Firma estuvo en el caso desde su inicio y participó activamente en dos de sus audiencias.⁸⁹ Semejante omisión es grave y resulta a todas luces inexcusable sobre todo si se considera que una ampliación a su declaración inicial le fue solicitada, y que ya las circunstancias iniciales reveladas calificaban doblemente en la lista naranja de las Directrices de la IBA.
91. Pero hay más, la profesora Stern también omitió revelar que los señores Derek Smith y Luis Parada antes de pasar a formar parte en el 2012 de Foley Hoag eran miembros de la Firma Dewey & LeBoeuf,⁹⁰ la misma Firma que designó a la profesora Stern en el caso *Pac Rim c. El Salvador*, que por una supuesta omisión involuntaria en su base de datos también dejó de revelar.

⁸⁷ Véase solicitud de descalificación presentada por parte del demandante, así como respuesta presentada por la Firma Foley Hoag, LLP en el caso *Murphy Exploration & Production Company – International c. República de Ecuador* (Caso UNCITRAL PCA No. AA434), Anexos HCR-070 y HCR-071.

⁸⁸ *Occidental c. Ecuador*. Anexo HCR-072.

⁸⁹ Véase Laudo *Occidental c. Ecuador*, ¶¶ 15-16 y 49 y ss. Anexo HCR-072.

⁹⁰ Derek C. Smith y Luis Parada han sido y son abogados líderes del caso *Pac Rim c. El Salvador*, primero con su antigua Firma Dewey & LeBoeuf, y luego a partir del 10 de mayo de 2012 y hasta la actualidad como miembros de Foley Hoag LLP. Véase Laudo de jurisdicción del 1 de junio de 2012, ¶ 1.7. Ajuntamos copia del dicho Laudo marcado como Anexo HCR-073.

92. Como es del conocimiento público, la Firma Dewey & LeBoeuf se desintegró en el 2012 de manera escandalosa.⁹¹ Las Demandantes, con todo y las limitaciones de tiempo que han tenido para efectuar la revisión de estos extensos antecedentes, detectaron al menos dos casos adicionales en donde la Firma Dewey & LeBoeuf también designó a la profesora Stern como árbitro cuando los actuales socios de Foley Hoag, señores Derek Smith y Luis Parada eran todavía miembros de esa Firma. Nos referimos (i) al caso *Oxus Gold c. República de Uzbekistán*,⁹² y (ii) al caso *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana*.⁹³ Esta nueva omisión de la profesora Stern, al igual que las anteriores, luce inexcusable si se considera que en la comunicación de las Demandantes de fecha 26 de noviembre de 2014, la primera pregunta que se le hizo era si ella había participado en algún otro proceso en el que haya estado involucrado la Firma Foley Hoag, o sus actuales socios, “especialmente (...) Derek C. Smith o Luis Parada antes de ser miembros de Foley Hoag”. La respuesta de la profesora Stern fue la de que *su base de datos está organizada de una forma que solo se refiere a las Firmas de abogados y abogados líderes del caso, pero no a los numerosos consejeros individuales y testigos que pueden aparecer enfrente de ella en una audiencia*. Semejante aseveración resulta difícil de aceptar, pues, por ejemplo, el profesor Orrego Vicuña, quien también ha participado en varias decenas de arbitrajes de inversión, sí reveló los casos en que Andrés A. Mezgravis había participado tanto con su antigua Firma (Travieso Evans Arria Rengel & Paz) como con su Firma actual (Mezgravis & Asociados), a pesar de que el abogado Mezgravis, a diferencia de Derek C. Smith, no era el abogado líder en ninguno de esos casos.

⁹¹ Entró en quiebra en el 2012 y algunos de sus socios fueron objeto de acusaciones por fraude. Al respecto véase, entre otros: <http://www.reuters.com/article/2014/03/06/us-dewey-execs-criminal-idUSBREA251FU20140306>. El cual adjuntamos marcado como Anexo HCR-077.

⁹² Véase *Oxus Gold plc c. República de Uzbekistán, el Comité de Estado de Uzbekistán para la Geología y Recursos Minerales, y Navoi Mining & Metallurgical Kombinat*, Caso UNCITRAL Disponible en: <http://italaw.com/cases/781>. El cual adjuntamos marcado como Anexo HCR-078. Igualmente véase, reporte de la publicación Focus Europe, donde reporta que la Firma Dewey & LeBoeuf actuó como abogados de los demandados. Disponible en: <http://www.americanlawyer-digital.com/americanlawyer/fe201307?pg=27#pg27>. El cual adjuntamos marcado como Anexo HCR-079.

⁹³ Véase *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana*. (Caso CIADI No. ARB/07/24). Laudo de fecha 18 de junio de 2010. Disponible en: <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0396.pdf>. El cual adjuntamos marcado como Anexo HCR-080.

93. En síntesis, los señores Derek C. Smith y Luis Parada no son simples testigos ni consejeros individuales difíciles de recordar.⁹⁴ Son nada más y nada menos que socios actuales de Foley Hoag, quienes hasta el 2012 pertenecieron a una Firma que, antes de su desaparición, designó al menos tres veces a la profesora Stern. Además, actúan hasta la presente fecha en el caso *Pac Rim c. El Salvador* como abogados líderes. La Profesora Stern, a pesar de nuestro requerimiento, se negó a revelarlo. A todo esto se suma que la profesora Stern en su comunicación sin fecha se excusó de no haber revelado el caso de *Pac Rim c. El Salvador* agregando que “*the change of counsel was missing*”, y que “*Foley Hoag había reemplazado a la firma inicial que la había nominado*”.⁹⁵ Esta declaración tampoco es cierta. En dicho caso no hubo propiamente un cambio de abogados, pues, como antes indicamos los señores Derek C. Smith y Luis Parada nunca han dejado de representar a El Salvador en ese caso. En otras palabras, los abogados que la designaron en el caso *Pac Rim c. El Salvador* no fueron reemplazados por Foley Hoag, sino que por el contrario pasaron a ser miembros de esa Firma. Se trata de un caso actual, pendiente, de manera que no solo resulta injustificable que la profesora Stern no lo haya mencionado inicialmente, sino que resulta más grave aún que las excusas que utilizó para justificar dicha omisión no son del todo ciertas.
94. Por otra parte, la profesora Stern adicionalmente se negó a revelar que Alberto Wray, actual socio de Foley Hoag, también actuó como miembro de una Firma ecuatoriana en el caso de *Occidental c. Ecuador*.⁹⁶ La profesora Stern reconoce que “algunos” de los socios actuales de Foley Hoag *recuerda claramente haberlos tenido argumentando enfrente de ella, pero que ella no puede relacionar cada uno de esos nombres con casos específicos*. Y de esa manera pretende insólitamente arrojarle la carga de revelación que le impone la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje a las Demandantes. Ello, a todas luces, también resulta

⁹⁴ Se trata de reconocidos abogados con amplia trayectoria defendiendo a Estados. Así lo reseñaron en su oportunidad las noticias publicadas por Foley Hoag en su página web: <http://www.foleyhoag.com/news-and-events/news/2012/may/derek-smith-luis-parada-join-foley-hoag>. Adjuntamos marcado como Anexo HCR-081, copia de la noticia.

⁹⁵ Véase página 1 de la comunicación de la Prof. Stern, donde señala: “*A first point raised by Claimant’s counsel concerns the fact that I have not mentioned that in the case Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador (Caso CIADI No. ARB/09/12), **Foley and Hoag has replaced the initial law firm which had nominated me.***” (Énfasis añadido).

⁹⁶ *Occidental c. Ecuador*, ¶¶ 15 y 16.

inaceptable y configura una carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el artículo 14(1) del Convenio CIADI.

95. Cabe aclarar que, aunque la falta de divulgación inicial pudiese ser calificada como un descuido involuntario, lo cual a criterio de las Demandantes no es así, esa supuesta inadvertencia desapareció al momento en que la profesora Stern omitió nuevamente revelar los otros casos en donde ha participado y donde ha estado involucrada la Foley Hoag, cuando las Demandantes se lo solicitaron en sus comunicaciones de fecha 26 de noviembre y 9 de diciembre de 2014.
96. Si todo lo anterior es muy grave, hay otro hecho que mencionamos en la introducción de este escrito que todavía es más grave. Las Demandantes se percataron recientemente que para el momento en que la profesora Stern realizó su declaración de imparcialidad (22 de agosto de 2014), ya para esa fecha había aceptado otra designación adicional por parte de Foley Hoag, y simplemente la ocultó, nunca la reveló y fue descubierta por las Demandantes luego de que el Tribunal en ese caso se constituyera el 10 de diciembre de 2012. Nos referimos al caso *City-State c. Ucrania*. Esta última omisión, por su gravedad, la comentaremos en detalle más adelante.

2. La falta de revelación no fue el resultado de un ejercicio honesto de discreción

97. Como antes fue indicado, las Directrices de la IBA califican dentro del Listado Naranja más de tres designaciones por parte del mismo abogado o de la misma Firma de abogados.⁹⁷ De manera que no puede ser un ejercicio honesto del árbitro revelar solo un número de casos que esté por debajo de esa cifra y ocultar los restantes. Omitir la revelación de casos que evidencian que el árbitro ha sido designado 4 o más veces por parte de los mismos abogados evidencia un ejercicio deshonesto por parte del árbitro y genera una apariencia manifiesta de parcialidad y dependencia.
98. En su declaración inicial la profesora Stern solamente reveló 3 casos en que había sido designada por Foley Hoag y expresamente le restó importancia a otros 2 casos en que

⁹⁷ Directriz 3.3.8: “*The arbitrator has, within the past three years, been appointed on more than three occasions by the same counsel, or the same law firm*”.

también había sido designada por dicha Firma alegando que, en uno, los abogados habían sido luego reemplazados, y en el otro, que había renunciado por «razones personales».⁹⁸ Como puede observarse, la profesora Stern hace un esfuerzo por mantener el número de nombramientos por debajo de 4, cuando la realidad es que el número de designaciones por parte de los abogados de la Demandada duplica dicha cifra.

99. Para el momento en que las Demandantes solicitaron a la profesora Stern que completara su declaración inicial, éstas habían encontrado otros casos donde la profesora Stern había sido nominada como árbitro por la Firma Foley Hoag o por algunos de sus socios antes de formar parte de dicha Firma, pero todavía no habían descubierto —porque no era pública todavía— la designación en el caso de *City-State c. Ucrania*.
100. Respecto al requisito de “si la falta de revelación fue el resultado de un ejercicio honesto de discreción”, se ha sostenido que si la omisión inicial de la información pública disponible sobre designaciones previas en su declaración fue el resultado de “*ejercicio honesto de discreción*” y si el árbitro recusado suministra la información sobre todas las designaciones hechas por la misma parte una vez que se haya percatado de ese asunto, no evidencia una manifiesta falta de independencia o imparcialidad de su parte.⁹⁹
101. En este caso, la profesora Stern no sólo omitió revelar información muy relevante en su declaración inicial, sino que también se negó a complementar su declaración adicional cuando señaló en su comunicación de fecha 15 de diciembre de 2014 que consideraba “...*que he respondido a las preguntas hechas en la misiva del 26 de noviembre pasado y he explicado por qué no podía responder a algunas peticiones. No considero que yo pueda aportar elementos adicionales a los que ya he indicado o a aquellos que el abogado de la parte Demandante ha presentado en su carta del 9 de diciembre. Considero que las Partes poseen todas las informaciones necesarias para apreciar mi imparcialidad e independencia.*”¹⁰⁰ La renuencia de la profesora Stern de complementar su declaración

⁹⁸ Los 3 casos reconocidos fueron: *Vannessa, Tenaris, y EURAM c. República Eslovaca*. Los dos casos a los que le restó importancia fueron: *Quiborax c. Bolivia* y *Murphy c. Ecuador*.

⁹⁹ *Universal c. Venezuela*, ¶ 94-95. AL-HCR-026.

¹⁰⁰ Véase comunicación de la profesora Stern de fecha 15 de diciembre de 2014, pág. 1

inicial, y de ocultar deliberadamente el caso *City-State c. Ucrania* pone de manifiesto su parcialidad y dependencia en el presente caso.

102. El simple hecho de no haber revelado en su declaración del 22 de agosto de 2014 los casos de (i) *Pac Rim*, (ii) *Occidental* y (iii) *City-State c. Ucrania*, ya de por sí hace suficientemente seria y grave esta falta. Y es seria y grave no solo porque son tres omisiones reiteradas sino también porque en la declaración inicial la profesora Stern sí hizo mención expresa a casos mucho más remotos en los que Foley Hoag la designó y luego esos abogados fueron reemplazados por otra Firma. Rompe la confianza en su imparcialidad de juicio el que un árbitro destaque los casos en que los abogados que la designaron fueron luego reemplazados, y omita revelar una designación contemporánea que para la fecha de su declaración todavía no era del conocimiento general. De manera que la falta de revelación de esos tres casos —y en especial el último— en modo alguno puede constituir un ejercicio honesto de discreción.
103. Si a esto se añade que el caso *City-State c. Ucrania* tampoco lo reveló en su primera respuesta del 1 de diciembre de 2014, ni tampoco en su segunda respuesta del 15 de diciembre de 2014, la omisión resulta a todas luces inexcusable.

3. Los hechos que no fueron revelados plantean dudas obvias sobre su imparcialidad e independencia

104. La profesora Stern dejó de revelar varias designaciones, y también dejó de revelar varias circunstancias importantes. Los hechos y circunstancias que no fueron revelados plantean dudas obvias sobre su imparcialidad y dependencia.
105. En primer lugar, porque las designaciones omitidas evidencian que el número de designaciones reales duplicaba en estándar previsto en las Directrices de la IBA a cuyo estricto marco dice la profesora Stern haberse apegado.¹⁰¹ La verdad es que la profesora Stern solo intentó mantener el número de designaciones reveladas por debajo del estándar establecido en las Directrices de la IBA.

¹⁰¹ Véase comunicación del 15 de diciembre de 2014.

106. En segundo lugar, la profesora Stern dejó de revelar hechos y circunstancias relevantes. A saber: i) su participación junto a los abogados de la Demandada en el caso *Occidental c. Ecuador*; (ii) Los casos en que Derek C. Smith, Luis Parada y Alberto Wray habían trabajado con sus anteriores firmas; y (iii) la recusación de la que fue objeto en el caso *Murphy c. Ecuador* y la defensa que al respecto ejerció Foley Hoag,

107. Insistimos en que el haber incumplido el deber de revelación cuando (a) ya las circunstancias encuadraban en el Listado Naranja con los 5 nombramientos por parte de la Demandada, (b) cuando le fue requerida en dos oportunidades una ampliación a su declaración, y (c) cuando el número reales de designaciones directas por parte de los abogados de la Demandada duplicaban el estándar establecido en las Directrices de la IBA, genera una apariencia manifiesta de parcialidad, y así pedimos sea declarado por los árbitros no recusados.

4. La no divulgación es una omisión inexcusable por parte de un árbitro metódico o parte de un patrón de circunstancias que permiten dudar sobre la imparcialidad

108. Resulta difícil imaginar que un árbitro con más de 40 años de experiencia, que ha participado en más de 50 arbitrajes de inversión y que es profesor emérito de una de las universidades más prestigiosas del mundo no sea metódico.

109. De un árbitro con esa formación, y con la doctrina asentada en los últimos años en materia de conflicto de interés, era de esperar una declaración completa como la realizada por los profesores Fernández-Armesto y Orrego Vicuña.

110. Las omisiones de la profesora Stern obedecen a un patrón de conducta que permite dudar seriamente sobre su imparcialidad. Ese patrón de conducta se evidencia claramente de las siguientes circunstancias:

111. **Primera:** cuando omitió revelar en su declaración inicial (a) la participación de Foley Hoag en el caso *Pac Rim*; (b) al señalar que en el caso *Murphy c. Ecuador* renunció por razones personales “antes de la constitución del Tribunal”, cuando lo cierto es que había sido recusada y la Firma Foley Hoag intervino en su defensa; (c) al omitir su participación

y la de los abogados de la Demandada en el caso *Occidental c. Ecuador*, y (d) al omitir el caso *City-State c. Ucrania*.

112. **Segunda:** cuando a través de su primera respuesta aclaratoria (a) optó por utilizar un idioma distinto al propuesto por las Demandantes; (b) al utilizar un trato hostil hacia esta representación legal, y (c) al negarse a contentar el cuestionario que le fue formulado y pretender trasladar a las Demandantes su deber de revelación; y
113. **Tercera:** cuando en su segunda respuesta aclaratoria (a) se negó nuevamente a contestar el cuestionario, el cual, esta vez fue redactado, a petición de ella misma, de manera más específica; (b) al afirmar falsamente que no tenía que aportar elementos adicionales a los que ella misma ya había indicado, o a aquéllos señalados en nuestra carta del 9 de diciembre, cuando lo cierto era que el caso *City-State c. Ucrania*, ni había sido revelado por ella, ni había sido descubierto, hasta entonces, por las Demandantes, y (c) al incumplir su deber de revelación continúa.
114. Si todas esas circunstancias se concatenan con las múltiples designaciones por parte de la Demandada, las cuales ya colocaban las circunstancias en el Listado Naranja de las Directrices de la IBA, y por ende imponían una indagación más rigurosa, es obvio y evidente que el patrón de conducta antes descrito permite dudar seriamente sobre la imparcialidad e independencia de la profesora Stern en el presente caso.

G. COMPARTE INTERESES COMUNES CON LA DEMANDADA Y CON LOS ABOGADOS DE ÉSTA Y HAY UNA APARIENCIA MANIFIESTA DE QUE ESTÁ PREDISPUESA A FAVORECER A LOS ESTADOS

115. Las Demandantes indicaron en su comunicación de fecha 9 de diciembre de 2014 que habían encontrado documentación que reseñaba que la profesora Stern hasta el año 2011 había sido designada por Estados en un 86% de los casos sobre los cuales había información pública.
116. La profesora Stern se negó a corroborar o a actualizar dicha información. Debe reiterarse que para la fecha en que las Demandantes le solicitaron esta información a la profesora

Stern, no todos los casos publicados en la página web del CIADI distinguían qué parte había designado a cada árbitro.

117. De la renuencia de la profesora Stern se debe inferir que dicho porcentaje aumentó. Y en efecto la investigación que han podido realizar las Demandantes así lo corrobora.
118. Hasta donde llega nuestro conocimiento, a la fecha (enero 9 de 2015) la profesora Stern ha participado en 53 arbitrajes CIADI, y dos arbitrajes UNCITRAL. En 51 del total de ellos, ha sido designada por los Estados. Es decir, en un 92.7% de las veces ha sido designada por los Estados. Solo en dos ocasiones ha sido designada presidente por común acuerdo de las partes y en otros dos casos ha sido designada Presidente por el CIADI. Las Demandantes no encontraron ningún caso en que exclusivamente la parte demandante haya designado a la profesora Stern como árbitro.
119. Las Demandantes consideran que el mismo principio aplicable a las designaciones múltiples por parte de los mismos abogados debe ser aplicable al supuesto que aquí comentamos. Según dicho principio, serán las circunstancias particulares las que determinarán si se está en presencia o no de un factor capaz de afectar la apariencia de imparcialidad e independencia. El simple hecho de que la mayoría o todas las designaciones de un árbitro sean por la parte demandante, o por parte de los Estados, no implica que ello en sí sea capaz de afectar la apariencia de imparcialidad e independencia. Las circunstancias particulares deben ser analizadas. En este sentido, no es lo mismo un caso en que, por ejemplo, el árbitro ha sido designado en total 5 veces, y las 5 veces ha sido designado por 5 diferentes Estados, que el caso de un árbitro en que ha sido designado en total 5 veces y las 5 veces fue designado por el mismo Estado. Tampoco es lo mismo un caso en que un árbitro ha sido designado 50 veces y las 50 veces ha sido designado únicamente por Estados. Un número de designaciones tan alto e inusual sí es motivo de alarma, pues, claramente indica una marcada tendencia. Denota que los Estados en general, y los abogados que los representan, tienen la firme convicción de que dicho árbitro está predispuesto a favorecer sus posiciones y defensas. Un árbitro que actúa, más como un abogado de parte que como un árbitro imparcial, viola el debido proceso, al menos bajo las normativas del CIADI. Este último supuesto, se agravaría, si 5 de las últimas designaciones las hizo un mismo Estado, y los laudos emitidos hasta ahora por ese árbitro no arrojan

resultados mixtos, sino favorables al Estado que lo designó. En este último supuesto no solo estaría afectada la imparcialidad del árbitro, sino también su independencia.

120. En el presente caso estamos hablando de 55 arbitrajes, en ninguno de ellos la profesora Stern fue designada exclusivamente por la parte demandante, y el número de designaciones como Presidenta del Tribunal es insignificante. La agravante también se da en el presente caso, ya que como antes se indicó, en los últimos años la profesora Stern ha sido designada 6 veces por la Demandada, y los laudos finales hasta ahora pronunciados favorecen las defensas de la República Bolivariana de Venezuela. Estas son circunstancias objetivas muy significativas que deben ser analizadas en *conjunto*, es decir, concatenadas con los otros hechos aquí denunciados.
121. Pero hay más. La profesora Stern se negó a revelar el monto de honorarios percibidos hasta ahora en los casos en que ha sido designada por la Demandada y por los abogados de ésta. Aunque desconocemos ese monto, indudablemente se trata de una cantidad de dinero significativa, ya que estamos hablando de 6 designaciones por la Demandada y 11 por parte de los abogados de ésta o sus Firmas. Si a la sumatoria de estas dos cantidades le es restada los 2 casos en que tanto la Demandada como los abogados de ésta designaron a la profesora Stern (*Vannessa y Tenaris*), el resultado total serían 15 designaciones. Esto, a simple vista, representa el 27.2% de la totalidad de los arbitrajes CIADI en que ha sido designada la profesora Stern. Ese porcentaje demuestra objetivamente una significativa dependencia financiera, más que suficiente para descalificar a la profesora Stern en el presente arbitraje.
122. Más aún si se considera que el porcentaje en realidad es mucho mayor si se calcula de una manera mucho más precisa. En ese sentido, las Demandantes consideran que el tema de la dependencia financiera a veces ha sido tratado de manera superficial, y se ha dicho, por ejemplo, que cuatro designaciones por una misma parte no serían suficientes para descalificar a un árbitro quien, a los largo de su carrera profesional, ha sido designado en más de 20 arbitrajes.¹⁰² Consideran las Demandantes que semejante análisis no es del todo

¹⁰² *Universal c. Venezuela*, ¶ 77. AL-HCR-026.

correcto, a menos que se quiera demostrar que el árbitro en cuestión cuenta todavía en la actualidad con suficientes ahorros, es decir, que puede vivir en el futuro de los honorarios que percibió en el pasado desde su primer caso. Y eso obviamente no es lo que se trata de determinar. Lo que se trata de determinar es si el árbitro cuenta, para el momento de su designación, con una fuente de ingresos independiente. Más concretamente, si los ingresos recientemente recibidos o que periódicamente percibirá en el futuro dependen en un monto significativo de las designaciones de una de las partes o de sus abogados. Su independencia remota o pasada poca relevancia tiene para dicho análisis.

123. Es conveniente recordar que, conforme a lo señalado por la doctrina, el concepto de “dependencia” se refiere fundamentalmente a cuestiones surgidas de la *relación* entre el árbitro y una de las partes, sea de índole financiera o de cualquier otra naturaleza.¹⁰³ Ahora bien, cuando se alude concretamente el concepto de “*dependencia financiera actual*” no se está considerando cualquier tipo de relación surgida en el pasado, sino que se está haciendo específicamente referencia a los ingresos económicos que ha percibido recientemente el árbitro o que potencialmente percibirá de los casos en marcha.
124. Por tanto, es con base a los casos recientes o activos que debería hacerse dicho cálculo. Tres años luce como un término prudencial para determinar los casos que han culminado recientemente, pues, ese es el mismo término acogido por las Directrices de la IBA para incorporar al Listado Naranja diversas situaciones análogas.
125. Ahora bien, si los casos concluidos, por ejemplo, hace más de 3 años no son, en principio, considerados como un factor capaz de afectar de manera obvia la apariencia “*independencia financiera actual*”, entonces tampoco esos casos deberían ser contabilizados o promediados para determinar el número de casos capaces de afectar la apariencia de independencia.
126. La profesora Stern se negó a revelar en cuántos casos *activos* participa actualmente. Una rápida revisión realizada por las Demandantes arrojó como resultado que la profesora Stern

¹⁰³ REDFERN Alan, HUNTER Martín, BLACKABY Nigel, PARTASIDES Constantine; Teoría y práctica del Arbitraje Comercial Internacional, 4ª Edición, p. 305. AL-HCR-036.

tiene 24 arbitrajes CIADI activos.¹⁰⁴ A esto hay que sumar el número de casos de la profesora Stern que han concluido en los últimos tres años a su declaración de independencia e imparcialidad (agosto de 2011), y en los que no fue designada por la Demandada ni por sus abogados. En este sentido son 7 los casos que cumplen con ese criterio.¹⁰⁵ Por tanto, el número correcto de casos con base al cual se deben hacer las estimaciones asciende a 31.

127. Nótese que los casos en que la profesora Stern fue designada por la Demandada o por sus abogados, están aún activos o han estado vigentes hasta fechas muy recientes. Esto indica que el verdadero porcentaje debería aumentar considerablemente. En realidad 15 casos de

¹⁰⁴ 1. *Highbury International AVV, Compañía Minera de Bajo Caroní AVV, y Ramstein Trading Inc. c. la República Bolivariana de Venezuela.* (Caso CIADI No. ARB/14/10); 2. *City-State N.V., Praktyka Asset Management Company LLC, Crystal-Invest LLC y Prodiz LLC c. Ucrania.* (Caso CIADI No. ARB/14/9); 3. *CEAC Holdings Limited c. Chipre/Montenegro.* (Caso CIADI No. ARB/14/8); 4. *Infinito Gold Ltd. c. la República de Costa Rica.* (Caso CIADI No. ARB/14/5); 5. *Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. c. Reino de España.* (Caso CIADI No. ARB/14/1); 6. *MOL Hungarian Oil y Gas Company Plc c. la República de Croacia* (Caso CIADI No. ARB/13/32); 7. *Spentex Netherlands, B.V. c. la República de Uzbekistán.* (Caso CIADI No. ARB/13/26); 8. *Impresa Grassetto S. p. A., in liquidation c. la República de Eslovenia.* (Caso CIADI No. ARB/13/10); 9. *Joseph Houben c. la República de Burundi.* (Caso CIADI No. ARB/13/7); 10. *Poštová banka, a.s. e ISTROKAPITAL SE c. la República Helénica.* (Caso CIADI No. ARB/13/8); 11. *Ossama Al Sharif c. la República Árabe de Egipto.* (Caso CIADI No. ARB/13/4); 12. *LSF-KEB Holdings SCA y otros c. la República de Corea.* (Caso CIADI No. ARB/12/37); 13. *Orascom TMT Investments S.à r.l. c. República Democrática Popular de Argelia.* (Caso CIADI No. ARB/12/35); 14. *Guardian Fiduciary Trust, Ltd, f/k/a Capital Conservator Savings & Loan, Ltd c. Macedonia, antigua República Yugoslava.* (Caso CIADI No. ARB/12/31); 15. *Lao Holdings N.V. c. República Democrática Popular Lao.* (Caso CIADI No. ARB(AF)/12/6); 16. *Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela.* (Caso CIADI No. ARB/12/23); 17. *Standard Chartered Bank (Hong Kong) Limited c. Tanzania Electric Supply Company Limited* (Caso CIADI No. ARB/10/20); 18. *Universal Compression International Holdings, S.L.U. c. la República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/9); 19. *Tidewater Investment SRL y Tidewater Caribe, C.A. c. la República Bolivariana de Venezuela.* (Caso CIADI No. ARB/10/5); 20. *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador.* (Caso CIADI No. ARB/09/12); 21. *Burlington Resources, Inc. c. República de Ecuador.* (Caso CIADI No. ARB/08/5); 22. *Electrabel S.A. c. Hungría* (Caso CIADI No. ARB/07/19); 23. *Quiborax S.A. y Non-Metallic Minerals S.A. c. Estado Plurinacional de Bolivia.* (Caso CIADI No. ARB/06/2); 24. *ABCI Investments Limited c. República Tunecina.* (Caso CIADI No. ARB/04/12).

¹⁰⁵ 1. *National Gas S.A.E. c. República Árabe de Egipto.* (Caso CIADI No. ARB/11/7) Laudo de fecha 3 de abril de 2014; 2. *Türkiye Petrolleri Anonim Ortaklığı c. República de Kazajstán.* (Caso CIADI No. ARB/11/2), Laudo de fecha 18 de agosto de 2014. 3. *Ömer Dede y Serdar Elhüseyni . Rumania.* (Caso CIADI No. ARB/10/22), Laudo de fecha 5 de septiembre de 2013; 4. *Convial Callao S.A. y CCI - Compañía de Concesiones de Infraestructura S.A. c. República de Perú* (Caso CIADI No. ARB/10/2), Laudo de fecha 21 de mayo de 2013; 6. *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía.* (Caso CIADI No. ARB/08/13), Laudo de fecha 16 de julio de 2012; 7. *El Paso Energy International Company c. República Argentina.* (Caso CIADI No. ARB/03/15), Laudo de fecha 31 de octubre de 2011.

31 representa el 48.3%. Esto implica que casi la mitad de los ingresos *contemporáneos* de la profesora Stern provienen de las designaciones de Venezuela y de sus abogados.

128. Ya un porcentaje del 27.2% es altísimo y pone en duda de manera manifiesta la apariencia de independencia. Un porcentaje del 48.3% es a todas luces aberrante.
129. Por otra parte, hay otro tipo de vinculación que también afecta en el presente caso la apariencia de imparcialidad e independencia de la profesora Stern. Esa relación es producto de los intereses comunes que comparten la profesora Stern, la parte Demandada y los abogados de ésta.
130. En efecto, se debe considerar que Foley Hoag es conocida mundialmente como una Firma que defiende a Estados.¹⁰⁶ Hasta donde tienen conocimiento las Demandantes, Foley Hoag nunca ha representado a un inversionista en algún arbitraje de inversión. De manera que la apariencia de parcialidad e independencia de la profesora Stern no solo estaría cuestionada por las 51 designaciones por parte de Estados, sino que en el presente caso la Demandada, quien también la ha designado en múltiples ocasiones, está representada por una Firma que, a su vez, ha designado a la profesora Stern en un número excesivo de veces, pero además es una Firma que es escogida invariablemente por Estados.
131. Es evidente que hay altas posibilidades en que una Firma que representa exclusivamente y de manera reiterada a Estados considere nuevamente la designación de la profesora Stern en un futuro arbitraje. También es altamente probable que un Estado como la República Bolivariana de Venezuela, y no las Demandantes, vuelva a considerar la designación de la profesora Stern en un futuro arbitraje. Es un hecho incontrovertible que eso es lo que

¹⁰⁶ En este sentido, la página web de Foley Hoag señala: “*Foley Hoag deploys its highly experienced litigation team to represent Sovereign States and their instrumentalities in Investor-State disputes in all of the world’s principal arbitral fora. Our lawyers have successfully represented States in the International Centre for the Settlement of Investment Disputes (ICSID), the ICSID Additional Facility, UNCITRAL rules proceedings, the International Chamber of Commerce, the Stockholm Chamber of Commerce, the London Court of International Arbitration, the American Arbitration Association, and others*”.
Disponble en: <http://www.foleyhoag.com/practices/international-litigation-and-arbitration/investor-state-arbitration>.

precisamente ha estado ocurriendo en los *últimos años* con las excesivos nombramientos de la profesora Stern, tanto por parte de la Demandada, como por parte de Foley Hoag.

132. En otras palabras, hay intereses comunes —de naturaleza económica— obvios entre la profesora Stern, la parte Demandada y los abogados de ésta. A los ojos de un tercero imparcial, es lógico pensar que un árbitro que se encuentra bajo esas circunstancias estaría inclinado a preservar esa vinculación. Es obvio que mientras un laudo a favor fortalece ese vínculo, un laudo adverso lo debilitaría.
133. El record general histórico de laudos de la profesora Stern no contradice esta posibilidad sino que el por contrario la reafirma plenamente.¹⁰⁷ Ese impresionante record se aparta abiertamente de las estadísticas del CIADI, las cuales reflejan que 46% del total de los laudos han dado lugar parcial o totalmente a las reclamaciones.¹⁰⁸
134. Respetuosamente debemos señalar que el impresionante e inusual número de nombramientos por parte de Estados, junto al record histórico de laudos de la profesora Stern, y todas las circunstancias anteriormente descritas, generan razonablemente a los ojos de un tercero imparcial la apariencia manifiesta de que ella actúa, no propiamente como árbitro independiente e imparcial, sino como un “árbitro no neutral”. Es decir, como un árbitro que está predispuesto a favorecer al Estado que lo eligió, más aún si ya ese Estado lo ha elegido varias veces. Si en realidad esto es o no así, es algo que no le incumbe probar

¹⁰⁷ El inventario de laudos que han podido revisar las Demandantes indica que en tan solo 3 casos en que la profesora Stern ha participado como árbitro, el Estado ha sido hallado responsable. En uno solo de ellos el Estado fue condenado, véase *El Paso Energy International Company c. Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/15). En otro fue decidido que el Estado tiene responsabilidad pero aún no se ha determinado el *quantum*: *Burlington Resources, Inc. c. Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/5). Y en el último, se resolvió que las partes debían llegar a un acuerdo sobre el recalcu de las tarifas con base a los lineamientos establecidos por el Tribunal: *Standard Chartered Bank (Hong Kong) Limited c. Tanzania Electric Supply Company Limited* (Caso CIADI No. ARB/10/20). El resto de los laudos públicos en que la profesora Stern ha participado como árbitro, o bien han declarado la falta de jurisdicción, o bien han declarado improcedente la demanda por razones de mérito, o bien la profesora Stern ha salvado su voto cuando la mayoría del Tribunal ha condenado al Estado. Sobre este último particular véase: opinión disidente en *Impregilo S.p.A. c. Argentina* (Caso CIADI No. ARB/07/17), y en *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/06/11). Por último, cabe advertir que los laudos en que el Tribunal ha sido unánime, no desvirtúan la apariencia en cuanto a que la profesora Stern haya actuado en ellos más como abogado de parte que como árbitro imparcial. Recordemos que su competencia y talento en el campo del derecho no están en duda.

¹⁰⁸ Véase Carga de Casos del CIADI –Estadísticas (Edición 2014-2).

fehacientemente a las Demandantes. Solo estamos demostrando, con hechos objetivos y claros, que esa es la apariencia que manifiestamente se desprende concatenando las circunstancias antes descritas con el record histórico de nombramientos y de laudos.

135. Si bien la posibilidad de que las partes elijan a árbitros no neutrales ha sido permitida, bajo ciertas reglas, por algunas instituciones arbitrales,¹⁰⁹ esa posibilidad, como hemos visto, está proscrita por la normativa del CIADI, la cual exige expresamente que los árbitros *inspiren plena confianza en su imparcialidad de juicio*.¹¹⁰
136. Por tanto, hay razones objetivas y obvias que indican que la imparcialidad e independencia de la profesora Stern podrían estar severamente comprometidas en el presente caso.

H. SE NEGÓ ARBITRARIAMENTE A REALIZAR UNA REVELACIÓN COMPLETA SOBRE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE LE FUERON PREGUNTADOS

137. Resulta arbitrario y contrario al deber de transparencia que debe cumplir un árbitro que la profesora Stern no haya respondido ni una sola de las 10 preguntas formuladas por las Demandantes. Más aún si se considera que en su primera respuesta ella misma se ofreció a responder preguntas que fuesen más concretas.
138. Esa negativa viola el derecho de defensa, pues, ante circunstancias que califican doblemente en el Listado Naranja de las Directrices de la IBA, es claro que las Demandantes tenían el legítimo derecho a obtener de parte de la profesora Stern una revelación completa. Las Demandantes tenían el derecho de conocer con certeza —y de manera previa a esta recusación— la información requerida a la profesora Stern, para así poder evaluar cabalmente su imparcialidad e independencia en el presente caso.

¹⁰⁹ REDFERN Alan, HUNTER Martín, BLACKABY Nigel, PARTASIDES Constantine; Teoría y práctica del Arbitraje Comercial Internacional, 4ª Edición, pp. 305-306. AL-HCR-036.

¹¹⁰ Art. 14(1) del Convenio CIADI y Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje. Es claro que las partes tienen el legítimo derecho de designar a un árbitro que consideren tendrá mayor afinidad con su posición, tradición y cultura. Pero ello en modo alguno implica, al menos en un arbitraje CIADI, la posibilidad de escoger un árbitro que no inspire plena confianza en su imparcialidad de juicio.

139. Se debe hacer énfasis en que no le corresponde al árbitro designado evaluar si esas circunstancias efectivamente afectan o no su imparcialidad e independencia. Por tanto, nada justifica que la profesora Stern se haya abstenido de responder preguntas tan sencillas y específicas como, por ejemplo, el número de veces que había sido designada por la parte demandante y por los Estados en los arbitrajes de inversión que ha participado.
140. Si bien mucha de esa información es pública, no todos los casos de arbitrajes de inversión están disponibles, e incluso hasta el 20 de diciembre de 2014 no todos los casos CIADI indicaban cuál de las partes había realizado las designaciones.¹¹¹ Además, por la respuesta tan ambigua de la profesora Stern no se tiene certeza sobre si otros entes del Estado venezolano la han designado en otra clase de procesos.
141. La profesora Stern pretendió excusarse de cumplir con una completa revelación aduciendo que «*estaba en algún modo sorprendida por el alcance tan general...*» y desproporcionado del requerimiento que se le hacía... ». Semejante aseveración resulta difícil de aceptar, pues, como dijimos en nuestra comunicación del 9 de diciembre de 2014, el profesor Fernández-Armesto identificó 100 arbitrajes en los que ha participado. Más aún, el profesor Fernández-Armesto, sin que ninguna de las partes se lo solicitara, especificó las veces en que en los arbitrajes de inversión había sido designado por la parte demandante, por la parte demandada y cuántas veces había sido designado Presidente.
142. De la arbitraria renuencia de la profesora Stern se puede —y deben— hacer inferencias negativas. Al respecto, se debe inferir que no era cierto que la profesora Stern había sido designada en *algunos* casos por la parte demandante, como ella sugirió en su primera respuesta.¹¹² Esa sugerencia engañosa viola su deber de transparencia, y es autónomamente suficiente para descalificarla.
143. También se debe reiterar que casi la totalidad de los laudos en que ha participado la profesora Stern ha declarado procedente las defensas jurisdiccionales o de mérito

¹¹¹ Entendemos que a partir del 20 de diciembre el CIADI incorporó en su nuevo formato de página web la información faltante. Sin embargo, como es natural, la nueva página web en cuestión ha presentado en los últimos días algunas fallas que suponemos se deben estar corrigiendo.

¹¹² Véase primera respuesta de la profesora Stern, pág 3 en la que dice que es del conocimiento público que mayormente ha sido designada por Estados.

presentadas por los Estados. Ello, como antes indicamos, se aparta abiertamente de las estadísticas del CIADI.¹¹³

144. Y es que aún en el supuesto negado que ahora la profesora Stern presente — extemporáneamente— información que contradiga las inferencias antes apuntadas, el solo hecho de haberse negado a responder oportunamente puede ser razonablemente interpretado como una conducta impropia hacia las Demandantes. Un árbitro debe cumplir con su deber de transparencia. El cumplimiento oportuno y sincero de ese deber puede influir de manera determinante en que una parte desista de su intención de recusar al árbitro. Por el contrario, el incumplimiento de ese deber incentiva la recusación. Obviamente un árbitro que desafía, acosa o incita a una de las partes incurre en una conducta que por sí sola atenta gravemente contra la apariencia de imparcialidad.
145. En fin, la renuencia arbitraria de la profesora Stern en hacer una revelación completa apareja varias consecuencias: (i) viola el deber de transparencia y el derecho de defensa, (ii) genera graves inferencias negativas que por sí solas son autónomamente suficientes para provocar su descalificación, y (iii) en el mejor de los casos, esa renuencia podría ser interpretada razonablemente como una incitación para provocar una recusación infundada. Cualquiera de estas tres consecuencias, atenta de manera manifiesta contra las cualidades exigidas en el artículo 14(1) del Convenio CIADI.

I. LO MÁS GRAVE: MINTIÓ

146. Lamentamos señalar que si bien todo lo anterior descalifica claramente a la profesora Stern para actuar en el presente arbitraje, lo más grave de todo es que mintió. Sí, mintió al afirmar en su segunda respuesta que:

“No considero que yo pueda aportar elementos adicionales a los que ya he indicado o a aquellos que el abogado de la parte Demandante ha presentado en su carta del 9 de diciembre.”

¹¹³ Véase Carga de Casos del CIADI –Estadísticas (Edición 2014-2). También supra § 133.

147. Interesa destacar que a partir de la declaración inicial de la profesora Stern (22 de agosto de 2014) las Demandantes se concentraron en revisar todos los casos revelados por ella y en verificar si algún otro caso *pasado* había sido omitido en su declaración —como en efecto ocurrió.¹¹⁴
148. No obstante, nunca imaginaron que un nuevo y reciente caso, en que fue nuevamente designada por Foley Hoag, sería ocultado por la profesora Stern, sobre todo porque la Regla 6(2) es muy clara al establecer que el deber de revelación es continuo. Gracias al nuevo formato de la página web del CIADI que destaca los Tribunales que se han constituido recientemente y que para mediados de diciembre de 2014 encabezaba la lista precisamente con el caso *City-State c. Ucrania* es que las Demandantes, luego de la carta de la profesora Stern de fecha 15 de diciembre de 2014, se percataron de esa nueva y gravísima omisión.
149. Según fue publicado por el CIADI en su página web, el Tribunal en ese caso se constituyó el 10 de diciembre de 2014, pero ya el 12 de agosto de ese mismo año, es decir, 10 días antes de realizar su declaración de independencia e imparcialidad en el presente caso, la profesora Stern ya había aceptado su designación en caso *City-State c. Ucrania*.¹¹⁵ ¿Por qué la profesora Stern no reveló este caso? Tratándose de un caso tan reciente y contemporáneo con la fecha de su declaración inicial, resulta muy difícil creer que la profesora Stern no lo recordara.
150. La profesora Stern, como cualquier árbitro, estaba en la obligación de hacer una revelación exhaustiva y suficientemente precisa.¹¹⁶ El deber de diligencia en esa tarea debía ser más riguroso si se considera que ya existían circunstancias que calificaban en el Listado

¹¹⁴ Véase supra §§ 90 y 91.

¹¹⁵ Véase página web del CIADI:

<https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/cases/Pages/casedetail.aspx?caseno=ARB/14/9&tab=PR>
D. Adjuntamos marcado como Anexo HCR-082, copia de los detalles del caso *City-State c. Ucrania*.

¹¹⁶ Así lo disponen las Directrices de la IBA: “(7) *Duty of the Parties and the Arbitrator*: ... (d) *An arbitrator is under a duty to make reasonable enquiries to identify any conflict of interest, as well as any facts or circumstances that may reasonably give rise to doubts as to his or her impartiality or independence. Failure to disclose a conflict is not excused by lack of knowledge, if the arbitrator does not perform such reasonable enquiries.*” La explicación general de este estándar indica: “*In order to satisfy their duty of disclosure under the Guidelines, arbitrators are required to investigate any relevant information that is reasonably available to them*”.

Naranja de las Directrices de la IBA. La gravedad de la omisión aumenta si se considera que ya había incurrido en serias omisiones y las Demandantes, en dos distintas ocasiones, le solicitaron que revelara *todos* los casos en que, había participado junto con los abogados de la Demandada, o en que había sido designada por éstos. Ella simplemente respondió que no tenía nada más que revelar a lo declarado por ella y encontrado por esta representación legal hasta el 9 de diciembre de 2014.¹¹⁷ En consecuencia, la profesora Stern incurrió, en el mejor de los casos, en una conducta tan negligente y culposa que debe ser asimilada al dolo. Sin embargo, todos los antecedentes lamentablemente indican que su conducta no fue negligente sino deliberada.¹¹⁸

151. Tal y como sostuvieron los árbitros no recusados en el caso *Alpha Projektholding GmbH c. Ucrania*:

*“...certain facts or circumstances are of such a magnitude that failure to disclose them either (1) would thereby in and of itself indicate a manifest lack of reliability of a person to exercise independent and impartial judgment or (2) would be sufficient in conjunction with the non-disclosed facts or circumstances to tip the balance in the direction of that result”.*¹¹⁹

152. En síntesis, a pesar de que las Demandantes le solicitaron a la profesora Stern en dos ocasiones que revelara todos los casos, ésta no solo se negó a hacerlo sino que además mintió. Semejante conducta viola el deber de transparencia y el derecho de las Demandantes de obtener una revelación completa en circunstancias más que justificadas. El hecho de mentir en circunstancias tan delicadas descalifican por completo a la profesora Stern. Así solicitan las Demandantes sea declarado.

¹¹⁷ Segunda respuesta de la profesora Stern, supra § 40.

¹¹⁸ El menosprecio que reflejó la profesora Stern en su primera respuesta respecto a esta representación es un signo inequívoco de que presumió que la representación de las Demandantes no sería capaz de detectar tales omisiones. Craso error que debe ser fuertemente censurado.

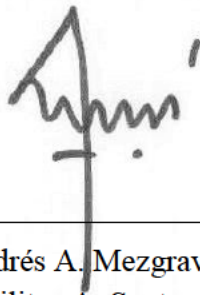
¹¹⁹ *Alpha Projektholding GmbH c. Ucrania*. (Caso CIADI No. ARB/07/16), Decisión sobre la propuesta de la Demandada de recusar al Árbitro Dr. Yoram Turbowicz, de fecha 19 de Marzo de 2010, ¶ 64, AL-HCR-037.

V. CONCLUSIÓN

153. Las Demandantes han demostrado fehacientemente que un tercero imparcial encontraría que hay una evidente o manifiesta apariencia de falta de imparcialidad e independencia en el presente caso basado en una razonable evaluación de los hechos anteriormente descritos y probados.
154. Por tanto, a los fines de preservar la estabilidad e integridad de este proceso las Demandantes, a través de esta recusación, solicitan respetuosamente que la profesora Stern sea descalificada por carecer de manera manifiesta en el arbitraje que aquí nos ocupa de las cualidades de imparcialidad e independencia requeridas en el artículo 14(1) del Convenio CIADI.

Enero 9 de 2015.

Muy atentamente,



Andrés A. Mezgravis

Militza A. Santana

MEZGRAVIS & ASOC.

Francisco González de Cossío

GONZÁLEZ DE COSSÍO ABOGADOS, S.C.

Luis E. Delgado

HOMER BONNER JACOBS